

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **027**

Fecha: **18/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Art. 370 C.G.P.	19/10/2023	25/10/2023
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Art. 370 C.G.P.	19/10/2023	25/10/2023
11001 40 03 029 2021 00863	Ejecutivo Singular	ORLANDO RUEDA GARCIA	ARQUITECTOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/10/2023	23/10/2023
11001 40 03 029 2022 00054	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA ARIAS PINILLA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/10/2023	23/10/2023
11001 40 03 029 2022 00894	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANGELA MARIA MENDOZA CABALLERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/10/2023	23/10/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 18/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R

SECRETARIO

RE: CONTESTACION DEMANDA JDO 29 CM DE BOGOTA - REF: VERBAL - DE: FABIAN DAVID ROMERO - CONTRA: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO - PROCESO: 2020-194 - ASUNTO CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:43 AM

Para: Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 3:26 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>; Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; fabianromero.jimenez@gmail.com <fabianromero.jimenez@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JDO 29 CM DE BOGOTA - REF: VERBAL - DE: FABIAN DAVID ROMERO - CONTRA: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO - PROCESO: 2020-194 - ASUNTO CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO PARTE ACTORA
Dr JAIRO ALONSO ACOSTA AGUILA

soljuridicasltda@outlook.com

APODERADA HDI SEGUROS

Dra MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

E.

S.

D.

REF: Verbal

De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ

Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS

Proceso No. 110014003029-2020-00194-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado del demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, me permito allegar CONTESTACION A LA DEMANDA y LLAMADO EN GARANTIA, los cuales relaciono a continuacion;

A. Contestación de la demanda

- 1) Derecho de petición elevado al ASESOFWARE SAS.
- 2) Derecho de petición elevado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- 3) Derecho de petición elevado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
- 4) Certificación expedida por el Señor Fiscal 275 LOCAL DE BOGOTÁ
- 5) Informe de accidente de tránsito

En cuarenta (40) archivos en pdf.

B. Llamado en garantía:

- 1) Poder
- 2) Póliza
- 3) Certificado de existencia

En veintinueve (29) archivos en pdf.

Cordialmente



O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004

www.oyabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

3003705967 - 3002014259 - 3115306053

Bogotá- Colombia

CONTESTACION DEMANDA JDO 29 CM DE BOGOTA - REF: VERBAL - DE: FABIAN DAVID ROMERO - CONTRA: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO - PROCESO: 2020-194 - ASUNTO CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Vie 26/05/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>;Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>;fabianromero.jimenez@gmail.com <fabianromero.jimenez@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

2020-194 CONTESTACION DEMANDA ANDRES LOPEZ.pdf; 1) 2020-194 LLAMADO EN GARANTIA A HDI SEGUROS -.pdf;

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

cmp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO PARTE ACTORA

Dr JAIRO ALONSO ACOSTA AGUILA

soljuridicasltda@outlook.com

APODERADA HDI SEGUROS

Dra MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

E.

S.

D.

REF: Verbal

De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ

Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS

Proceso No. 110014003029-2020-00194-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado del demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, me permito allegar CONTESTACION A LA DEMANDA y LLAMADO EN GARANTIA, los cuales relaciono a continuacion;

A. Contestación de la demanda

- 1) Derecho de petición elevado al ASESOFWARE SAS.
- 2) Derecho de petición elevado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- 3) Derecho de petición elevado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
- 4) Certificación expedida por el Señor Fiscal 275 LOCAL DE BOGOTÁ
- 5) Informe de accidente de tránsito

En cuarenta (40) archivos en pdf.

B. Llamado en garantía:

- 1) Poder

- 2) Póliza
- 3) Certificado de existencia

En veintinueve (29) archivos en pdf.
Cordialmente

O&P ABOGADOS SAS - DESDE 2004
www.oyabogados.com
SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO
Calle 73 No. 7-06 Oficina 203
3003705967 - 3002014259 - 3115306053
Bogotá- Colombia

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Página | 1

REF: Verbal
De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ
Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS
Proceso No. 110014003029 2020 00194 00

ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J. para que se notifique y conteste la demanda, proponga excepciones, recursos, incidentes, nulidades, llame en garantía, tachas de falsedad, y represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

El Doctor **OLARTE MAHECHA**, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, Interponer recursos, llamar en garantía y demás actuaciones propias de esta clase de procesos.

Del Señor Juez, atentamente,



ANDRES CAMILO LOPEZ ROMAYO
CC. 1.018.470.875

Correo electrónico donde recibo notificaciones: andreslopezrob@hotmail.com

Aceptó.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: hosmanfabricio@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.137.384**
OLARTE MAHECHA

APELLIDOS
HOSMAN FABRICIO

INICIACIONES

Hosman Olarte Mahecha
 FIRMA




INDICE DERMATO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUL-1989 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-14-0079137384-20091201 0018560019A 1 1160036660

176854 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

93148 **98/10/02** **98/09/25**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grados

HOSMAN FABRICIO
OLARTE MAHECHA

79137384 **CUNDINAMARCA**
 Cédula Consejo Superior

LIBRE/BTA
 Situación

Hosman Olarte Mahecha
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Hosman Olarte Mahecha

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO PARTE ACTORA

Dr JAIRO ALONSO ACOSTA AGUILA

soljuridicasltda@outlook.com

APODERADA HDI SEGUROS

Dra MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

E.

S.

D.

REF: Verbal

De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ

Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS

Proceso No. 110014003029-2020-00194-00

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.018.470.875, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá; según poder conferido, encontrándome en la oportunidad procesal formulo **LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit Nro. 860.004.875-6, representada legalmente por **LUIS FRANCISCO MINARELLI**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de Extranjería No. 627924, o quien haga sus veces para la fecha de la notificación del auto admisorio del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

El presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día **17 de Agosto de 2018** en Bogotá, ocurrió un accidente de tránsito donde el vehículo de placas HIU-190, sufrió un accidente de tránsito, por una colisión con un ciclista **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien sufrió lesiones
2. El automotor de placas HIU-190, para el momento del siniestro vial, era conducido por el señor **ANDRES CAMILO LOPEZ**, de propiedad de la señora **LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO**
3. El vehículo de placas HIU-190, para el momento del accidente se encontraba asegurado con la póliza de seguros No. 4139865 expedida por **HDI SEGUROS S.A.**
4. El contrato de seguros anteriormente mencionado, tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual donde se vea involucrado el vehículo asegurado de placas HIU-190, donde están incluidos entre otros; los siguientes

amparos: Daños a bienes de terceros, **muerte o lesiones a una persona**, muerte o lesión a dos o más personas, etc.

5. El Lesionado **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, presentó demanda declarativa en contra de LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO y FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Se sirva Señor Juez admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, para que intervenga dentro del proceso.
2. Declarar la existencia del contrato de seguros No 4139865, que amparaba el vehículo de placas HIU-190, y vigente para la fecha del infortunio vial
3. Que en virtud del contrato de seguros y en caso de una sentencia condenatoria, **HDI SEGUROS S.A.**, está obligada a atender la condena pecuniaria impuesta en contra de los demandados en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La presente petición la solicito con fundamento en los artículos 1036 y 1080 del C. de Co.; los Artículos 64,65,66,67, 82, 290 y siguientes del C.G.P. Y demás disposiciones concordantes.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL

a) Adjunto los siguientes documentos para que se tengan como prueba.

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 4139865 que ampara al vehículo de placas HIU-190, expedida por **HDI SEGUROS S.A.**, vigente para la fecha de los hechos.

ANEXOS

- 1- Poder conferido en debida forma, el que obra al proceso.
- 2- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **HDI SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

NOTIFICACIONES

- La **LLAMADA EN GARANTÍA**, **HDI SEGUROS S.A** recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72-13, Edificio HDI de Bogotá y al mail: presidencia@hdi.com.co / lina.lopez@hdi.com.co

- El demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ**, las recibirá en el correo electrónico: andreslopezrob@hotmail.com
- El suscrito las recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203. correo electrónico: notificaciones@oyabogados.com / hosmanfabricio@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá
T.P. 93.148.del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Proyecto C,D,P 26/05/2023
Consecutivo No. 170

REFERENCIA	SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4139865	ANEXO No. 0
TOMADOR DIRECCION	BANCO FALABELLA S A AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	- PÓLIZA AGRUPADORA CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	NIT 900.047.981-8	TELEFONO 5878787
ASEGURADO	LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO		CC 52.037.223	
BENEFICIARIO	BANCO DAVIVIENDA S A		NIT 860.034.313-7	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
18 / 06 / 2018	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 15 / 08 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 15 / 08 / 2019	DESDE (d-m-a) 15 / 08 / 2018	HASTA (d-m-a) 15 / 08 / 2019
INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	CLAVE 4001837	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: HIU190 MARCA Y TIPO: HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 5P 2A MODELO: 2013 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03201284				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: G4FCDU299288 CHASIS: KMHCT51DADU100571 COLOR: GRIS				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1,800,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	33,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	33,400,000.00	10.00	1.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	33,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	33,400,000.00	10.00	1.00	
TERREMOTO	33,400,000.00	10.00	1.00	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
ASISTENCIA HDI #204	SI			
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI			
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI			
Relación Continúa en la Siguiete Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,834,962,484.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****1,020,684.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION VENCIDA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****168,013.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****15,000.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
Valor Facturación con IVA \$ *****135,729.00	IVA: \$ *****228,702.43	IVA: \$ *****0.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****1,432,399.43	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00		

HDI SEGUROS S.A. sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 7 NO. 72 - 13

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1 CERTIFICADO DE: EXPEDICION POLIZA No.: 4139865 ANEXO No.: 0
 TOMADOR BANCO FALABELLA S A

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: HIU190 MARCA Y TIPO: HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 5P 2A MODELO: 2013 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03201284
 SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: G4FCDU299288 CHASIS: KMHCT51DADU100571 COLOR: GRIS
 ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI		
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI		
CONDUCTOR ELEGIDO ILIMITADO	SI		

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

83

SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4139865	ANEXO No. 0
TOMADOR BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT. 900.047.981-8	
DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO 2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 5878787	
ASEGURADO LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO		CC 52.037.223	
BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A		NIT 860.034.313-7	

TEXTO DE LA POLIZA

FORMA
 03052018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR01
 07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR01

CLAUSULA DE GARANTIA

EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

CLAUSULA DE LUCRO CESANTE

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

-CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVARA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

CLIENTE

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4139865	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	5878787		
ASEGURADO	LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO			CC	52.037.223		
BENEFICIARIO	BANCO DAVIVIENDA S A			NIT	860.034.313-7		

TEXTO DE LA POLIZA

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.
- 2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
- 2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

CLIENTE

84

SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4139865	ANEXO No. 0
TOMADOR BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT 900.047.981-8	
DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 5878787	
ASEGURADO LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO		CC 52.037.223	
BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A		NIT 860.034.313-7	

TEXTO DE LA POLIZA

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS
- 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
- 2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.
- 2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- 2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.
- 2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIPON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.
- 2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA
- 2.11. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

FORMA
03052018-1314-P-03-HDIG030507140000-DR0I

FORMA
07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR0I

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN. LA COMPAÑIA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

CLIENTE

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4139865	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	5878787		
ASEGURADO	LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO			CC	52.037.223		
BENEFICIARIO	BANCO DAVIVIENDA S A			NIT	860.034.313-7		

TEXTO DE LA POLIZA

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.

2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

CLIENTE

SUCURSAL * BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No: 4139865	ANEXO No. 0
TOMADOR BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT 900.047.981-8	
DIRECCION AV 19 NO. 120 - 71 PISO 2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 5878787	
ASEGURADO LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO		CC 52.037.223	
BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A		NIT 860.034.313-7	

TEXTO DE LA POLIZA

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS
- 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUNTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
- 2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.
- 2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- 2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.
- 2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.
- 2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA
- 2.11. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO AL SEGURO SERÁ DE 69 AÑOS Y TERMINARÁ EN EL ANIVERSARIO DE LA PÓLIZA POSTERIOR A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO CUMPLA 70 AÑOS DE EDAD.

POR EL HECHO DE QUE LA COMPAÑIA RECIBA ALGUNA SUMA POR CONCEPTO DE PRIMAS, DESPUÉS DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO POR LA CAUSA ANTES CITADA, NO SE PERDERÁN LOS EFECTOS DE DICHA TERMINACIÓN. EN CONSECUENCIA DICHA PRIMA SERÁ REEMBOLSADA AL ASEGURADO.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHICULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVARA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

CLIENTE

SUCURSAL	* BOGOTA MASIVOS	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4139865	ANEXO No.	0
TOMADOR	BANCO FALABELLA S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	900.047.981-8		
DIRECCION	AV 19 NO. 120 - 71 PISO2	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO	5878787		
ASEGURADO	LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO			CC	52.037.223		
BENEFICIARIO	BANCO DAVIVIENDA S A			NIT	860.034.313-7		

TEXTO DE LA POLIZA

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 **HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 **ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 **MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 **MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 **MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 **DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 **DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.**
- 2.6 **LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.**
- 2.7 **LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.**

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 **DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
- 2.9 **SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.**
- 2.10 **CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.**
- 2.11 **CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.**
- 2.12 **CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.**
- 2.13 **EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.**
- 2.14 **EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.**
- 2.15 **LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.**

87

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

- 2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.**
- 2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.**
- 2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**
- 2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCAO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO EstrictAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia Jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

TIPO DE DELITO	PROCESO PENAL		
	INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARE S	INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN	JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	PROCESO CIVIL		
	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA Y APELACIÓN
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquéllas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8644063543416056

Generado el 26 de mayo de 2023 a las 09:08:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8644063543416056

Generado el 26 de mayo de 2023 a las 09:08:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CE - 627924	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8644063543416056

Generado el 26 de mayo de 2023 a las 09:08:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022188508-000 del día 25 de noviembre de 2022, que con documento del 21 de octubre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1069 del 25 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8644063543416056

Generado el 26 de mayo de 2023 a las 09:08:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dr. PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO PARTE ACTORA

Dr JAIRO ALONSO ACOSTA AGUILA

soljuridicasltda@outlook.com

APODERADA HDI SEGUROS

Dra MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

Cordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

E.

S.

D.

Página | 1

REF: Verbal

De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ

Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS

Proceso No. 110014003029-2020-00194-00

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79´137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.470.875, según poder conferido, encontrándome dentro de la oportunidad legal por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal y como esta descrito en el informe de accidente de tránsito.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el señor FABIAN DAVID ROMERO, se desplazaba como ciclista, por la carrera 13 Con Calle 56 de Bogotá, a las 8:40 Pm, por la calzada que es destinada al tráfico de vehículos automotores, por su carril izquierdo, a pesar que en sector se encuentra una cicloruta.

De lo anterior se deduce que el demandante FABIAN ROMERO, violó el deber objetivo de cuidado, incremento el riesgo legalmente permitido en la actividad peligrosa que desarrollaba en la noche (Conducción de velocípedo), por la calzada destinada para los vehículos automotores, por su carril izquierdo, a pesar que en sector que contaba con cicloruta, violando gravemente los reglamentos de tránsito, y por ende el accidente ocurrido por su culpa exclusiva.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, es una afirmación que se debe probar, más aun, cuando es el demandante FABIAN ROMERO, violaba los reglamentos de tránsito, al ejercer la actividad peligrosa como conductor del velocípedo, quien a pesar de existir una cicloruta, conducía por la calzada destinada para el tránsito de vehículos automotores, por su carril izquierdo, en altas horas de la noche. Incrementando el riesgo legalmente permitido, generando por su propia culpa las lesiones que reclama.

Página | 2

AL HECHO CUARTO: No es cierto, no existe prueba alguna que pueda confirmar esta afirmación, por el contrario en el plenario, específicamente en el informe de accidente existe plena prueba de la existencia de la ciclo ruta, y existe plena prueba que el ciclista transitaba por una vía no permitida para su movilización, quien transitaba específicamente por la calzada destinada a vehículos automotores, por su carril izquierdo, en horas de la noche, y este actuar imprudente, negligente y violatorio de las reglas de tránsito fue la única causa eficiente que determinó la causación del siniestro.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Son ciertas las especificaciones de la vía según el informe de accidente, pero al demandante en su descripción de la vía, se le olvida convenientemente describir la existencia de la cicloruta, que el demandante FABIAN DAVID ROMERO, arbitrariamente omitió su utilización, en horas de la noche, incrementando su riesgo y la causación del accidente se produjo por su actuar violatorio de su deber objetivo de cuidado

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, que el policial indicó esta causal 103 “adelantar cerrado,” la que constituye una mera hipótesis ya que esta carece de respaldo probatorio, si tenemos en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo presencial de los hechos, este policial llega al sitio horas después de su ocurrencia, por ello esta afirmación carece de soporte confirmatorio.

A contrario sensu, la hipótesis (094), “Circular por carril o calzada exclusiva de buses” impuesta por el policial en contra del Ciclista demandante FABIAN ROMERO, si está debidamente probada, ya que dentro del mismo informe se diagrama, dibujo, se estableció la existencia de la cicloruta en el sector de ocurrencia del accidente, además en el diagrama se establece que el ciclista circulaba por el carril izquierdo.

Y hay que aclarar que el accidente de tránsito se produjo por la concurrencia de dos (2) actividades peligrosas. En donde las causas eficientes, única y determinantes de su consumación, fue la falta del deber objetivo de cuidado del ciclista, que transitaba por la zona destinada a los vehículos, por su carril izquierdo, a pesar que existía en el sector una vía destinada exclusivamente para el tránsito de ciclistas, la que ignoró, y omitió arbitrariamente su utilización el ciclista.

De otro lado, igualmente el demandante convenientemente omitió indicar que dentro del informe de accidente se le imputó al Demandante FABIAN DAVID ROMERO, en su calidad de ciclista, la Hipótesis No. 094 “Circular por carril o calzada exclusiva de buses”, utilizó arbitrariamente la calzada, destinada para el tráfico automotor, por su carril izquierdo, a pesar que en el sector se ubica una ciclo ruta, que debía obligatoriamente ser utilizada por este para salvaguardar su seguridad, lo que no hizo, incrementando el riesgo propio y el de los demás actores viales, siendo esta la única causa eficiente que generó la consumación del infortunio.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE

AL HECHO PRIMERO: No me consta, es un hecho que deberá ser probado tratarse de temas científicos y médicos

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. ya que no obra prueba alguna para su confirmación o negación.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que inicio proceso penal, e informo este se terminó por DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL QUERELLANTE, el día 14 de Mayo de 2021.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, el proceso penal, fue asumido su conocimiento en principio por la Fiscalía 85 Local, el que luego fue remitido a la Fiscalía 275 Local de Bogotá, la que ordenó su archivo por DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL QUERELLANTE, el día 14 de Mayo de 2021.

AL HECHO QUINTO: Es cierto el Nro del proceso, y aclaro el proceso fue asumido en principio por la Fiscalía 85 Local, el que luego fue remitido a la Fiscalía 275 Local de Bogotá, la que ordenó su archivo por DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL QUERELLANTE, el día 14 de Mayo de 2021.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, ya que son circunstancias personales del demandante, que no son de conocimiento de la parte que represento, las que deberán ser probadas.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto el dictamen de medicina legal no es un informe pericial, esto teniendo en cuenta que no reúne los requisitos para tenerlo como prueba pericial.

Respecto de las lesiones no nos consta. Son hechos científicos y clínicos que deben estar acreditados en el sumario y probados por el demandante.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, ya que son circunstancias personales de la demandante, que no son de conocimiento de la parte que represento.

AL HECHO NOVENO: No es cierto el dictamen de medicina legal no es un informe pericial, esto teniendo en cuenta que no reúne los requisitos para tenerlo como prueba pericial.

Página | 4

Respecto de las lesiones no nos consta. Son hechos científicos y clínicos que deben estar acreditados en el sumario

AL HECHO DECIMO: No me costa, ya que la relación laboral, del demandante, debe ser probada dentro del plenario, con prueba idónea

Respecto del ingreso como salario integral, debe ser materia de prueba, con las contradicciones que sean necesarias.

AL HECHO ONCE: No nos consta, ya que son circunstancias personales del demandante, que no son de conocimiento de la parte que represento y deberán ser probadas por esta parte .

AL HECHO DOCE: No nos consta, ya que son circunstancias personales de la demandante, que no son de conocimiento de la parte que represento y por ende deberán ser materia de prueba.

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

AL HECHO TRECE: No nos consta, este hecho se refiere a persona diferente a mi representado, como lo es la aseguradora.

AL HECHO CATORCE: No nos consta, este hecho se refiere a persona diferente a mi representado, como lo es la aseguradora.

AL HECHO QUINCE: Es cierto que se solicitó la audiencia de conciliación, y aclaro tal y como se dejó acreditado en el acta de la audiencia de conciliación que no fue posible notificar y citar a los convocados ANDRES CAMILO LOPEZ, y LETTY YOLANDA ROBAYO, y allí se indicó:

“En ese estado de la diligencia, el conciliador advirtió que no era posible llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de ANDES CAMILO LOPEZ ROBAYO, LETTY YOLANDA CASTIBLANCO en calidad de convocados, a quienes no fue posible entregar la citación , la parte convocante manifiesta que desconoce otra dirección o domicilio. Por lo anterior, se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el tramite conciliatorio. En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2 de la Le 640 de 2001.”

Debo aclarar que dentro de la solicitud de audiencia de conciliación se informo por la parte convocante que la dirección de notificación será la Carrera 13 No. 80-41 de Bogotá.

Dentro de la demanda se indicó otra diferente dirección de notificación y se indicó la Calle 10 No. 80-44 Apartamento 712 de Bogotá

Página | 5

No existiendo concordancia entre la dirección aportada en la solicitud de audiencia y en la demanda judicial, se observa que no se agotó en debida forma, el requisito de procedibilidad, por ende, el señor Juez carecería de competencia, para conocer este proceso.

AL HECHO DIECISEIS: Es cierto que se solicitó la audiencia de conciliación, y aclaro tal y como se dejó acreditado en el acta de la audiencia de conciliación que no fue posible notificar y citar a los convocados ANDRES CAMILO LOPEZ, y LETTY YOLANDA ROBAYO, y allí se indicó:

“En ese estado de la diligencia, el conciliador advirtió que no era posible llevar acabo la audiencia de conciliación por inasistencia de ANDES CAMILO LOPEZ ROBAYO, LETTY YOLANDA CASTIBLANCO en calidad de convocados, a quines no fue posible entregar la citación , la parte convocante manifiesta que desconoce otra dirección o domicilio. Por lo anterior, se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el tramite conciliatorio. En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2 de la Le 640 de 2001.”

Debo aclarar que dentro de la solicitud de audiencia de conciliación se informo por la parte convocante que la dirección de notificación será la Carrera 13 No. 80-41 de Bogotá.

Dentro de la demanda se indicó otra diferente dirección de notificación y se indicó la Calle 10 No. 80-44 Apartamento 712 de Bogotá

No existiendo concordancia entre la dirección aportada en la solicitud de audiencia y en la demanda judicial, se observa que no se agotó en debida forma, el requisito de procedibilidad, por ende el señor Juez carecería de competencia, para conocer este proceso.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto, el accidente se produjo por la culpa exclusiva de la víctima, en el ejercicio de dos (2) actividades peligrosas, esto teniendo en cuenta que en su calidad de bici usuario, no utilizó la vía existente en el sector y por reglamento de tránsito era obligatorio utilizar y transitar por allí, al desobedecer e inobservar esta normatividad, el demandante, violó su deber objetivo de cuidado, actuó con negligencia, impericia y violación de reglamentos, incremento el riesgo legalmente permitido en ejercicio de esta actividad peligrosa, y su actuar imprudente, fue la única causa eficiente que determinó la causación del accidente y sus lesiones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda toda vez que los hechos materia del presente proceso se encuentran inmersos en fundamentos erróneos y sin cimientos facticos que no demuestran la responsabilidad en cabeza de mi poderdante.

Por lo tanto, su Señoría solicito respetuosamente se sirva EXIMIR de cualquier responsabilidad a mi representado, así como declarar infundada cualquier pretensión en este sentido y consecuentemente, se sirva declarar probada las excepciones que propongo e igualmente se exima de cualquier condena en costas.

EXCEPCIONES
CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS
CONCURRENCIA DE CAUSAS
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA
COLISION SE PRODUJO POR LA CONCURRENCIA DE
ACTIVIDADES PELIGROSAS- CULPA PROBADA
CAUSA EFICIENTE DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE LA
FALTA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DEL CICLISTA

Dentro de este proceso se evidencia que los perjuicios que se reclaman tienen la causa directa en un accidente de tránsito, en donde participaron dos (2) actores viales, un conductor de un automotor y un bici usuario, por ende, dentro del siniestro están inmersas dos (2) actividades peligrosas que se ejercían de forma concurrente para el momento de producirse la colisión. Por ello no se podrá acudir a los principios de que trata el Artículo 2356 del C.C., sino que el presente asunto deberá analizar por la institución de la concurrencia de causas, y ser abordado por los lineamientos de la culpa probada.

El único responsable en la colisión fue el bici usuario ya que su actuar fue inadecuado y violatorio de las normas de tránsito, quien de una manera irresponsable, incrementado el riesgo legalmente permitido dejo de utilizar en la noche la ciclo ruta ubicada en el sector para su movilización, ingresando irresponsablemente a la vía vehicular, tal y como nos lo contó el Agente de tránsito dentro del informe de accidente y la consecuente imposición de la hipótesis No. 94 en su contra. Es decir el demandante bici usuario incrementó el peligro que le es propio de la actividad de conducción, como actor vial.

El demandante en su calidad de bici usuario, no asumió la conducta preventiva esperada frente al comportamiento vial de los demás conductores.

El desarrollo de la actividad peligrosa por parte del bici usuario la ejercía con violación de su deber objetivo de cuidado, por no haber utilizado la ciclo ruta en la noche como era su obligación legal, como actor vial.

La mala decisión de no utilizar la ciclo ruta, por parte del demandante, a pesar que las condiciones de seguridad, la hora (noche) y condiciones de tráfico del sector se lo reclamaban, no le importó invadió la prelación de la vía de los automotores, incrementando el riesgo, y por este actuar irresponsable, fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente.

Página | 7

Se tiene que la causalidad adecuada o la imputación civil en este asunto se produjo única y exclusivamente al actuar del demandante quien con su acción violatoria de los reglamentos viales, incremento el peligro que le es propia a la actividad peligrosa por este desarrollada, conducta única que causalmente fue la que influyo en el daño reclamado, configurándose un exonerante de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, como pasara a estudiarse en la siguiente excepción.

Por lo anterior estas excepciones debe prosperar.

EXCEPCIONES
CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
ROMPIMIENTO NEXO CAUSAL
INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DEL
DEMANDADO
CAUSA UNICA Y EFICIENTE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EN CABEZA
DEL CICLISTA
VIOLACION DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DEL
CICLISTA
EXCEPCION CAUSAL DE EXHONERACION DE RESPONSABILIDAD: CAUSA
EXTRAÑA
EL CONDUCTOR DE LA BICICLETA ASUMIO SU PROPIO RIESGO AL
IRRESPETAR LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LA NO UTILIZACION DE LA
CICLO RUTA

Las normas del Código Nacional de tránsito ordenan a los ciclistas, que su comportamiento debe adecuarse al respeto de las normas de tránsito, que la seguridad es un factor importante en la circulación por las vías de la ciudad, que en su rol de actores viales y su comportamiento debe ser acorde a los peligros de la vía, por ello las normas de tránsito y las reglas de la experiencia, nos enseñan, que a los bici usuarios les falta mucha cultura social, cuando conducen por las vías de la ciudad capital, es por ello que incrementan el riesgo permitido, e incrementando la accidentalidad, tal y como nos lo cuentan las estadísticas realizadas por el distrito capital.

El ámbito de aplicación del Código Nacional de tránsito están delimitadas en su artículo 1 dentro de las que establece que las normas de este código regularan la circulación d ellos diversos actores viales de forma segura y eficiente, entre otros la de ciclistas y conductores.

Las siguientes definiciones, están contenida en el Art 2 del Código Nacional de tránsito e indica:

Ciclista : conductor de bicicleta o triciclo.

Cicloruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

El Código de tránsito, establece una claras reglas de comportamiento de los actores viales como son:

Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito:

CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (La negrilla es mía)**

El Paragrafo 1 del Artículo 68 del Código Nacional de tránsito, nos señala, respecto de la utilización de los carriles para las bici usuarios:

“PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, **las bicicletas**, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, **transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente.** En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones. (La negrilla es mía)

El Artículo 94 del C.N.T., establece las normas de tránsito para ciclista y motociclistas estipula en su parte pertinente:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (La negrilla es mía)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y **por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.** Deben **conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.**

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (La negrilla es mía)

El Art 95 Del C.N.T, señala, respecto a las reglas que deben respetar, los ciclistas:

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Página | 9

ARTÍCULO 105. CLASIFICACIÓN DE VÍAS. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

1. Dentro del perímetro urbano:

Vía de metro o metrovía

Vía troncal

Férreas

Autopistas

Arterias

Principales

Secundarias

Colectoras

Ordinarias

Locales

Privadas

Ciclorrutas

Peatonales

Para finalizar nos encontramos con el Art 133 del C.N.T., que establece con plena claridad que los ciclistas y peatones que no cumplan con la ley serán amolestados por la autoridad de tránsito.

Los ciclistas creen erróneamente tener prelación por su vulnerabilidad en las vías, creen que tienen el derecho a incumplir el ordenamiento jurídico del tránsito y este actuar además de ser peligroso, imprudente e inseguro, genera indisciplina y riesgos innecesarios que afectan la sana convivencia que debe existir entre los diferentes actores viales.

De acuerdo a lo anterior y para el caso en particular se evidencia con suficiencia que la prelación de la vía era la vehicular, la bicicleta conducida por el señor FABIAN ROMERO, violó su deber objetivo de cuidado al haber violentado las normas de tránsito, e irresponsablemente no haber utilizado la ciclo ruta,

incrementando el riesgo legalmente permitido, generando la causa eficiente única que determinó la causación del accidente, por su culpa exclusiva.

De lo anterior se ve claramente según la teoría del caso el demandante, ignoró, no utilizó la ciclo ruta, existente en el sector del infortunio, no utilizó los aditamentos de seguridad exigidos por la normatividad y las reglas de la experiencia, y estas causas en concurso fueron la únicas eficientes que desencadenaron en la ocurrencia del accidente por la falta de su deber objetivo de cuidado, la inobservancia de la normatividad de tránsito, su negligencia e impericia, y su culpa exclusiva .

De otro lado, del informe de accidente, se observa que la calzada donde ocurrió el accidente tiene tres (3) carriles, la ruta de los dos (2) actores viales, ciclista y automotor era por el carril izquierdo, y en este carril izquierdo es donde se produce el accidente. De acuerdo a lo anterior además de todas las normas violadas por el conductor del velocípedo, se tiene que adicionalmente viola otra normatividad, ya que no utilizó la ciclo ruta, su desplazamiento lo hacía por la calzada (hecho prohibido) además de todas esa conductas prohibidas, su tránsito por la calzada destinada a los vehículo automotores, lo hacía por el carril izquierdo de la vía, conducta prohibida por el Art 94 del C.N.T.:

“ Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”

De todo lo anterior se ve claramente que el comportamiento del actor vial (ciclista) era ampliamente violatorio de las reglas de tránsito, incremento el riesgo y peligro que trae consigo la conducción de bicicletas, no asumió conducta preventiva alguna, que se esperaba, ya que su comportamiento fue ampliamente violatoria de las reglas de tránsito, por ende sus acciones irresponsables generaron la ocurrencia del accidente .

De acuerdo a lo anterior las excepciones deberán ser declaradas prosperas y consecuentemente denegar las suplicas de la demanda.

EXCEPCIÓN DE MERITO “EXCEPCIÓN INNOMINADA”

Ruego señor Juez que se declare cualquier excepción que encuentre probada en este proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tenga como pruebas las siguientes aportadas por la parte demandante dentro del presente proceso, y se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Me permito solicitar al Señor Juez, se sirva tener como pruebas los siguientes:

- 1) Derecho de petición elevado al **ASESOFTWARE SAS**

- 2) Derecho de petición elevado a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**
- 3) Derecho de petición elevado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**
- 4) Certificación expedida por el Señor **Fiscal 275 LOCAL DE BOGOTA**, respecto del archivo de las diligencias por inactividad por la causal de desistimiento de la querrela por la inasistencia injustificada del querellante.
- 5) Informe de accidente de tránsito.

EN FORMA SUBSIDIARIA y en caso que de los derechos de petición no se obtengan respuestas, solicito en forma respetuosa al señor Juez se sirva:

OFICIAR:

- 1) **A ASESOFWARE SAS**, para que dé respuesta a la solicitud contenida en el Derecho de petición elevado.
- 2) A la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** para que dé respuesta a la solicitud contenida en el Derecho de petición elevado.
- 3) A la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** para que dé respuesta a la solicitud contenida en el Derecho de petición elevado

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

Solicito se sirva citar a la demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente efectuaré y que será relacionado con los hechos de la demanda y su contestación; El interrogatorio lo presentaré por escrito, en caso de no comparecencia, para los fines legales a que haya lugar.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA

Solicito se sirva citar a todos los integrantes del extremo demandado, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente efectuaré y que será relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIALES

Solicitar se sirva fijar hora y fecha, con el fin de tomar la declaración de la señora **LAURA ALEXANDRA GUERRERO AMAYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010241244, para que deponga sobre los hechos de la demanda y contestación teniendo en cuenta que ella es testigo presencial de los hechos, ya era ocupante del vehículo de placas HIU-190, y acompañaba al conductor del vehículo y demandado **ANDRES LOPEZ**, para el momento del siniestro vial, La que se le podrá citar al mail lauraa.guerrero@gmail.com

Solicito se sirva fijar fecha y hora, para tomar la declaración de la señora MAGALY LEIVA, mayor de edad, de quien desconozco su número de identificación, en su calidad de Coordinadora de Gestión de la sociedad ASES SOFTWARE SAS, que se identifica con el Nit Nro. 800.135.532-9 para que de conformidad los presupuestos del Art 185 del C.G.P., rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de la Certificación que obra al proceso a fol 31 del Cuaderno principal, suscrita por ella sin número de identificación. La que se le podrá citar al mail de la sociedad info@asesoftware.com

Página | 12

Solicito se sirva fijar fecha y hora, para tomar la declaración al señor ALEJANDRO SALAMANCA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro 19469140 en su calidad de representante legal de la sociedad ASES SOFTWARE SAS, que se identifica con el Nit Nro. 800.135.532-9 o quien haga sus veces, para que de conformidad los presupuestos del Art 185 del C.G.P., rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de la Certificación que obra al proceso a Fol 31 del Cuaderno principal, suscrita MAGALY LEIVA, en su calidad de Coordinadora de Gestión Humana . Al que se le podrá citar a través del mail de la sociedad info@asesoftware.com

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado las recibirá en la dirección física y electrónica, que se encuentra en el escrito de demanda.
- Mi representado recibirá notificaciones en el mail andreslopezrob@hotmail.com
-
- El suscrito las recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 7-06. Ofc. 203 de Bogotá y a los correos electrónicos: notificaciones@oypabogados.com / hosmanfabricio@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C.79.137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C.S. J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de La Ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Señores:

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REF: Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.137.384 de Bogotá, y T.P. 93.148 del C.S.J obrando en nombre y representación de **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.470.875, respetuosamente manifiesto que de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia, la ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), el artículo 173 del C. G. del P. (Oportunidades probatorias) y el Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura (Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso) respetuosamente me dirijo a su entidad con el fin de solicitar se sirva, enviar al suscrito a los mails: notificaciones@oypabogados.com / hosmanfabricio@gmail.com, los siguientes documentos:

PETICIÓN

- 1- Se sirva indicar **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676 desde que fecha se encuentra afiliado al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud.
- 2- Para el día 17 de agosto de 2018 el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676, se encontraba afiliado al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud.
- 3- Sírvase indicar si para el 17 de agosto de 2018 el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676, cual el salario base de liquidación declarado frente al sistema de seguridad social en salud.
- 4- Sírvase indicar el nombre del empleador que generaba el pago del régimen de seguridad social del régimen contributivo para 17 de agosto de 2018 respecto del señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676.

- 5- Sírvase indicar si para el 17 de agosto de 2018 el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676, se encontraba afiliado al régimen contributivo por intermedio de la sociedad denominada ASES SOFTWARE SAS, la que se identifica con el Nit 800.135.532-9
- 6- Sírvase indicar si el sistema de seguridad social en salud, o la eps le pago a **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676, la incapacidad correspondiente, causada desde el 18 de agosto de 2018? En caso afirmativo se sirva indicar el valor y la EPS, que generó dicho pago.

La anterior petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 17 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, se movilizaba el vehículo de placas HIU190 a la altura de la carrera 13, vehículo conducido por el señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, cuando se presentó un siniestro vial entre el vehículo de placas HIU190 y el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** quien se movilizaba como actor vial en calidad de ciclista.
2. Por lo tanto, en el lugar de los hechos se levantó el informe policial de tránsito No. 00866872, en el cual se estableció como hipótesis de responsabilidad compartida ya que el vehículo fue codificado con causal "103 adelantar cerrando" y el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** fue codificado con causal "094 circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas".
3. En virtud de lo anterior el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** inicio proceso verbal en contra del señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, el cual fue conocido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, bajo el No. 110014003029-2020-00194-00.
4. El señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, otorga poder al suscrito para que inicie y lleve a término todas las acciones correspondientes a este proceso.

Por lo anterior la presente solicitud la hago basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En cumplimiento del artículo 173 del C. G. del P. que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición

para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa indicada menciona:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Negrilla y subrayado no son del original)

ANEXOS

1. Poder otorgado por **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO.**

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 73 no. 7 – 06 oficina 203 de Bogotá y al correo electrónico notificaciones@oypabogados.com // hosmanfabricio@gmail.com

Cordialmente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá
T. P. 93.148 del C. S. de la J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales...” en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Página | 1

REF: Verbal
De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ
Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS
Proceso No. 110014003029 2020 00194 00

ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J. para que se notifique y conteste la demanda, proponga excepciones, recursos, incidentes, nulidades, llame en garantía, tachas de falsedad, y represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

El Doctor **OLARTE MAHECHA**, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, Interponer recursos, llamar en garantía y demás actuaciones propias de esta clase de procesos.

Del Señor Juez, atentamente,



ANDRES CAMILO LOPEZ ROMAYO
CC. 1.018.470.875

Correo electrónico donde recibo notificaciones: andreslopezrob@hotmail.com

Aceptó.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: hosmanfabricio@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.137.384**
OLARTE MAHECHA

APELLIDOS
HOSMAN FABRICIO

INICIACIONES

Hosman Olarte Mahecha
 FIRMA




INDICE DERMATO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUL-1989 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-14-0079137384-20091201 0018560019A 1 1160036660

176854 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

93148 **98/10/02** **98/09/25**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grados

HOSMAN FABRICIO
OLARTE MAHECHA

79137384 **CUNDINAMARCA**
 Cédula Consejo Superior

LIBRE/BTA
 Situación

Hosman Olarte Mahecha
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Integra Cadena de Servicios Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Integra Cadena de Servicios el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8087
Emisor	notificaciones@oypabogados.com
Destinatario	notificaciones.judiciales@adres.gov.co - LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2023-05-26 12:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/26 12:15:35	Tiempo de firmado: May 26 17:15:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/26 12:15:38	May 26 12:15:38 mailb postfix/smtp[2009]: 9EAAB2801E1: to=<notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, relay=adres-gov-co.mail.protection.outlook.com[100.100.100.100], delay=2.5, delays=0.13/0/0.49/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6c12a2079df0101a97ec82e76c02feb938cf58a5474c268f785ae403af02cf8c@adres.gov.co> [InternalId=8946416886891, Hostname=PH8PR14MB7432.namprd14.prod.outlook.com] 28950 bytes in 0.121, 233.410 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje
DERECHO DE PETICION

Bogotá, 26 mayo 2023

Señores:

Señores:
LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

REF. Derecho de petición Art. 23 de la C.P.N.

Respetuosamente me permito adjuntar Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.,
y de conformidad con el Art. 173 del C.G.P.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

EQUIPO O&P ABOGADOS SAS - 16 AÑOS

www.oypabogados.com

notificaciones@oypabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

Teléfono (057) 1 7040107/4660675

Bogotá- Colombia

Adjuntos

1_ADRES_-_DERECHO_DE_PETICION.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Señores:
ASESOFTWARE SOLUTION BUILDER
Av. 19 No. 95 – 20 piso 19, Ed Sigma 95
Bogotá D.C
info@asesoftware.com

REF: Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.137.384 de Bogotá, y T.P. 93.148 del C.S.J obrando en nombre y representación de **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.470.875, respetuosamente manifiesto que de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia, la ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), el artículo 173 del C. G. del P. (Oportunidades probatorias) y el Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura (Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso) respetuosamente me dirijo a su entidad con el fin de solicitar se sirva, enviar al suscrito a los mails: notificaciones@oypabogados.com / hosmanfabricio@gmail.com, los siguientes documentos:

PETICIÓN

- 1- Sírvase indicar si para el 17 de agosto de 2018 el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676, laboraba en su empresa, con contrato laboral a término indefinido en el cargo de **ANALISTA DE SISTEMAS**, con una asignación mensual de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2´400. 000.oo)**
- 2- Sírvase indicar desde que fecha el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676 inicio la relación laboral en su empresa.
- 3- Sírvase indicar hasta que fecha se terminó la relación laboral del señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676, con su sociedad
- 4- Sírvase indicar si dentro de la relación laboral el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

1023925676 , estuvo incapacitado. En caso afirmativo indicar en que fechas, el término de duración de la incapacidad y su motivo.

- 5- Sírvase indicar si durante el termino de incapacidad o incapacidades la empresa **ASESOFTWARE SAS**, le pagó los salarios correspondientes a estos periodos de tiempo a **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676.
- 6- Sírvase indicar si durante el termino de incapacidad o incapacidades la EPS, donde se encontraba afiliado, le pagó el valor de las incapacidades, correspondientes a estos periodos de tiempo a **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676.
- 7- Sírvase allegar últimos tres pagos de seguridad social del señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676.
- 8- Sírvase allegar todos los documentos correspondientes al vínculo laboral con el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1023925676.

La anterior petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 17 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, se movilizaba el vehículo de placas HIU190 a la altura de la carrera 13, vehículo conducido por el señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, cuando se presentó un siniestro vial entre el vehículo de placas HIU190 y el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** quien se movilizaba como actor vial en calidad de ciclista.
2. Por lo tanto, en el lugar de los hechos se levantó el informe policial de tránsito No. 00866872, en el cual se estableció como hipótesis de responsabilidad compartida ya que el vehículo fue codificado con causal "103 adelantar cerrando" y el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** fue codificado con causal "094 circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas".
3. En virtud de lo anterior el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** inicio proceso verbal en contra del señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, el

cual fue conocido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, bajo el No. 110014003029-2020-00194-00.

4. El señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, otorga poder al suscrito para que inicie y lleve a término todas las acciones correspondientes a este proceso.

Por lo anterior la presente solicitud la hago basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En cumplimiento del artículo 173 del C. G. del P. que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa indicada menciona:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Negrilla y subrayado no son del original)

ANEXOS

1. Poder otorgado por **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 73 no. 7 – 06 oficina 203 de Bogotá y al correo electrónico // hosmanfabricio@gmail.com

Cordialmente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá
T. P. 93.148 del C. S. de la J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales...” en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Página | 1

REF: Verbal
De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ
Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS
Proceso No. 110014003029 2020 00194 00

ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J. para que se notifique y conteste la demanda, proponga excepciones, recursos, incidentes, nulidades, llame en garantía, tachas de falsedad, y represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

El Doctor **OLARTE MAHECHA**, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, Interponer recursos, llamar en garantía y demás actuaciones propias de esta clase de procesos.

Del Señor Juez, atentamente,



ANDRES CAMILO LOPEZ ROMAYO
CC. 1.018.470.875

Correo electrónico donde recibo notificaciones: andreslopezrob@hotmail.com

Aceptó.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: hosmanfabricio@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.137.384**
OLARTE MAHECHA

APELLIDOS
HOSMAN FABRICIO

INICIACIONES

Hosman Olarte Mahecha
 FIRMA




INDICE DERMATO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUL-1989 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-14-0079137384-20091201 0018560019A 1 1160036660

176854 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

93148 **98/10/02** **98/09/25**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grados

HOSMAN FABRICIO
OLARTE MAHECHA

79137384 **CUNDINAMARCA**
 Cedula Consejo Superior

LIBRE/BTA
 Situación

Hosman Olarte Mahecha
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Integra Cadena de Servicios Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Integra Cadena de Servicios el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8088
Emisor	notificaciones@oypabogados.com
Destinatario	info@asesoftware.com - ASES SOFTWARE
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2023-05-26 13:16
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/26 13:17:21	Tiempo de firmado: May 26 18:17:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/26 13:17:24	May 26 13:17:24 mailb postfix/smtp[19222]: 81A2D2801E1: to=<info@asesoftware.com>, relay=asesoftware-com.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay /0.71/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3de7d56461171b11dee9409b5df9876914932b492e0a56953ac022a40c84e com> [InternalId=2345052155972, Hostname=PH7PR07MB10039.namprd0728221 bytes in 0.177, 155.605 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje
DERECHO DE PETICION

Bogotá 26 mayo 2023

Señores:

ASESOFTWARE SOLUTION BUILDER
Av. 19 No. 95 – 20 piso 19, Ed Sigma 95
Bogotá D.C
info@asesoftware.com

REF. Derecho de petición Art. 23 de la C.P.N.

Respetuosamente me permito adjuntar Derecho de petición de información art. 23 de la C. P., y de conformidad con el Art. 173 del C.G.P.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

EQUIPO O&P ABOGADOS SAS - 16 AÑOS

www.oypabogados.com

notificaciones@oypabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

Teléfono (057) 1 7040107/4660675

Bogotá- Colombia

Adjuntos

2_ASES SOFTWARE_SOLUTION_BUILDER_-_DERECHO_DE_PETICION.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Calle 13 No. 37 - 35

Bogotá D.C

judicial@movilidadbogota.gov.co

REF: Derecho de petición de información art. 23 de la C. P.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.137.384 de Bogotá, y T.P. 93.148 del C.S.J obrando en nombre y representación de **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.470.875, respetuosamente manifiesto que de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia, la ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición), el artículo 173 del C. G. del P. (Oportunidades probatorias) y el Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura (Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso) respetuosamente me dirijo a su entidad con el fin de solicitar se sirva, enviar al suscrito a los mails: notificaciones@oypabogados.com / hosmanfabricio@gmail.com, los siguientes documentos:

PETICIÓN

- 1- Sírvase Se sirva informar con cuantos kilómetros de Ciclovías cuenta Bogotá?
- 2- ¿Cuantos accidentes de tránsito se han presentado en Bogotá, en lo últimos Cinco (5) años donde estén involucrados ciclistas?
- 3- ¿Cuantos accidentes de tránsito en donde se involucran ciclistas, fue como consecuencia de la no utilización de la cicloruta?
- 4- ¿Cuantos accidentes de tránsito en donde se involucran ciclistas, fue como consecuencia de la no utilización de los elementos de seguridad adecuados?
- 5- ¿Cuantas sanciones se han impuesto en los últimos Cinco (5) años a los ciclistas por el irrespeto a las normas de tránsito?
- 6- ¿Se sirva indicar si la utilización de la cicloruta es de obligatoria utilización para la bici usuarios?

- 7- ¿Se sirva indicar el significado de la hipótesis No. 094, impuestas por los policiales en los informes de accidentes de tránsito?
- 8- Se sirva informar si es permitido el tránsito de ciclistas sobre las calzadas destinadas para automotores por el carril izquierdo, a pesar de existir cicloruta en la vía?

La anterior petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 17 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, se movilizaba el vehículo de placas HIU190 a la altura de la carrera 13, vehículo conducido por el señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, cuando se presentó un siniestro vial entre el vehículo de placas HIU190 y el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** quien se movilizaba como actor vial en calidad de ciclista.
2. Por lo tanto, en el lugar de los hechos se levantó el informe policial de tránsito No. 00866872, en el cual se estableció como hipótesis de responsabilidad compartida ya que el vehículo fue codificado con causal "103 adelantar cerrando" y el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** fue codificado con causal "094 circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas".
3. En virtud de lo anterior el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** inicio proceso verbal en contra del señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, el cual fue conocido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, bajo el No. 110014003029-2020-00194-00.
4. El señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, otorga poder al suscrito para que inicie y lleve a término todas las acciones correspondientes a este proceso.

Por lo anterior la presente solicitud la hago basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En cumplimiento del artículo 173 del C. G. del P. que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales, la normativa indicada menciona:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente ...” (Negrilla y subrayado no son del original)

ANEXOS

1. Poder otorgado por **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO.**

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 73 no. 7 – 06 oficina 203 de Bogotá y al correo electrónico // hosmanfabricio@gmail.com

Cordialmente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79.137.384 de Bogotá
T. P. 93.148 del C. S. de la J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales...” en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Proyecto C,D,P 26/05/2023
Consecutivo No. 170

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Página | 1

REF: Verbal
De: FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ
Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO Y OTROS
Proceso No. 110014003029 2020 00194 00

ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 93.148 del C.S.J. para que se notifique y conteste la demanda, proponga excepciones, recursos, incidentes, nulidades, llame en garantía, tachas de falsedad, y represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

El Doctor **OLARTE MAHECHA**, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, Interponer recursos, llamar en garantía y demás actuaciones propias de esta clase de procesos.

Del Señor Juez, atentamente,



ANDRES CAMILO LOPEZ ROMAYO
CC. 1.018.470.875

Correo electrónico donde recibo notificaciones: andreslopezrob@hotmail.com

Aceptó.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá.
T.P. 93.148 del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: hosmanfabricio@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.137.384**
OLARTE MAHECHA

APELLIDOS
HOSMAN FABRICIO

INICIACIONES

Hosman Olarte Mahecha
 FIRMA




INDICE DERMATO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1971**
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUL-1989 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201143-1A-0079137384-20091201 0018560019A 1 1160036660

176854 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

93148 **98/10/02** **98/09/25**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grados

HOSMAN FABRICIO
OLARTE MAHECHA

79137384 **CUNDINAMARCA**
 Cédula Consejo Superior

LIBRE/BTA
 Situación

Hosman Olarte Mahecha
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Integra Cadena de Servicios Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Integra Cadena de Servicios el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8089
Emisor	notificaciones@oypabogados.com
Destinatario	judicial@movilidadbogota.gov.co - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2023-05-26 13:37
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/26 13:38:27	Tiempo de firmado: May 26 18:38:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023/05/26 13:38:30	May 26 13:38:30 mailb postfix/smtp[3646]: 5BD71280180: to=<judicial@movilidadbogota.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.8, delays=0.11/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685126310 y19-20020a056830109300b006ac8c03c2d5si2478872oto.23 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2023/05/26 13:41:30	Dirección IP: 66.249.88.41 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje
DERECHO DE PETICION

Bogotá, 26 mayo 2023

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

REF. Derecho de petición Art. 23 de la C.P.N.

Respetuosamente me permito adjuntar Derecho de petición de información art. 23 de la C. P., y de conformidad con el Art. 173 del C.G.P.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

EQUIPO O&P ABOGADOS SAS - 16 AÑOS

www.oypabogados.com

notificaciones@oypabogados.com

SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO

Calle 73 No. 7-06 Oficina 203

Teléfono (057) 1 7040107/4660675

Bogotá- Colombia

Adjuntos

3_SECRETARIA_DE_MOVILIDAD_-_DERECHO_PETICION.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

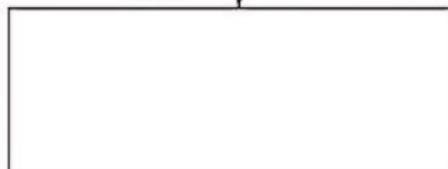
**EL SUSCRITO FISCAL 275 ADSCRITO A LA
UNIDAD DE INVESTIGACION Y
JUDICIALIZACION DEL GRUPO DE
INTERVENCION TARDIA DE FISCALIAS
LOCALES SEDE BOGOTA**

CERTIFICA:

Que este Delegado adelanto indagación bajo el Radicado N°.- 110016000023201807120 por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS Las diligencias se encuentran archivadas o inactivas por la causal DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL QUERELLANTE el día 14 de Mayo del 2021.

Así mismo que conforme al diligenciamiento se observa que los hechos objeto de investigación acaecieron el 17 de Agosto del 2018 en Bogotá.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá a los (14) días del mes de Julio del Dos Mil veintiuno (2021).



**JARIO ANCIZAR MORENO LOZANO
FISCAL 275 LOCAL**

**DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION
DEL GRUPO DE INTERVENCION TARDIA LOCAL
FISCALIA DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
CALLE 10 N° 33 - 02 BISO 2**

00866872

1. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

Nombre: Fabio David Ramirez Jimenez, No. de licencia: 02033925270, Vehículo: Raleigh de tela negro, Clase: BICICLO, Marca: Raleigh, Modelo: de tela negro, Año: 2014, Color: Negro, Tipo de licencia: BICICLO, Tipo de vehículo: BICICLO, Tipo de conductor: BICICLO, Tipo de propietario: BICICLO

Fecha y hora: 26 Jun 2014 77-04 San Jose, Lugar: La Berriz, Ruta: 77-04, Dirección: N, Tipo de accidente: Choque, Tipo de conductor: BICICLO, Tipo de propietario: BICICLO

Nombre de conductor: Claira Masly, Descripción de lesiones: Trauma en codo con posible fractura, Trauma en muñeca derecha y Trauma en rodilla

Nombre de propietario: No tiene, Dirección de propietario: No tiene, Dirección de conductor: Calle de Olamos, Dirección de propietario: Calle de Olamos, Dirección de conductor: Calle de Olamos

Fecha de inicio de vigencia de licencia: No tiene, Fecha de inicio de vigencia de licencia de propietario: No tiene, Fecha de inicio de vigencia de licencia de conductor: No tiene, Fecha de inicio de vigencia de licencia de propietario: No tiene, Fecha de inicio de vigencia de licencia de conductor: No tiene

Nombre de propietario: No tiene, Nombre de conductor: No tiene, Nombre de propietario: No tiene, Nombre de conductor: No tiene, Nombre de propietario: No tiene, Nombre de conductor: No tiene

12. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 13. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 14. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 15. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 16. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 17. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 18. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 19. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 20. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 21. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 22. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 23. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 24. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 25. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 26. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 27. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 28. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 29. CLASE DE VEHICULO: BICICLO, 30. CLASE DE VEHICULO: BICICLO

por establecer en peritaje.

14. TIPO DE FALLA: FRENOS, DIRECCION, LUBRIFICACION, MOTOR, TRANSMISION, SUSPENSION, OTRAS

15. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR, Diagrama de impacto con una bicicleta y un vehículo que impacta desde el lado izquierdo.

16. VICTIMAS PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES: No, 17. VICTIMAS PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES: No, 18. VICTIMAS PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES: No, 19. VICTIMAS PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES: No, 20. VICTIMAS PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES: No

19. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 20. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 21. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 22. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 23. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 24. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 25. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 26. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 27. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 28. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 29. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 30. TIPO DE VEHICULO: BICICLO

20. TOTAL VICTIMAS: PEATON, ACOMPAÑANTE, PASAJERO, CONDUCTOR, TOTAL, HERIDOS, MUERTOS

21. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRAFICO: DEL CONDUCTOR: 1013, 0914, DEL VEHICULO: LA VICTIMA, DEL PEATON: LA VICTIMA, DEL PASAJERO: LA VICTIMA

22. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 23. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 24. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 25. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 26. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 27. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 28. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 29. TIPO DE VEHICULO: BICICLO, 30. TIPO DE VEHICULO: BICICLO

Table with 5 columns: No. de licencia, Nombre, Sexo, Descripción, Dirección, Estado

25. OBSERVACIONES

26. ANEXOS: No tiene, No tiene, No tiene

27. TIPO DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE: No tiene, No tiene, No tiene

28. TIPO DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE: No tiene, No tiene

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
No. 2020-00194

De. **FABIÁN DAVID ROMERO JIMENEZ**

Vs. **HDI SEGUROS Y OTROS**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA**

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, ya reconocida dentro del proceso,, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con el debido respeto me dirijo a Usted, su Señoría, para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado, de la siguiente forma:

DEMANDA

En virtud al principio de economía procesal, me permito **INTEGRAR** el presente escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 66 y artículo 96 del Código General del Proceso, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

1.- SE TIENE POR CIERTO de acuerdo a lo consagrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que allega la parte actora.

2.- SE PRESUME CIERTO en virtud al Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente.

3.- NO ME CONSTA, mi representada desconoce las apreciaciones subjetivas que eleva el apoderado de la parte actora frente al supuesto proceder del señor **LOPEZ ROBAYO**. En tal medida, me atengo a lo que resulte probado.

4.- NO ME CONSTA al tratarse de juicios de valor que no se encuentran acreditados en este proceso.

5.- ES CIERTO, tal como se constata con la documental aportada.

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

6.- SE PRESUME CIERTO en virtud a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado el día del siniestro.

7.- NO ES CIERTO como se narra. Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se codifica al señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, con la causal 103 *Adelantar cerrando. Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*, y a su vez el demandante **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** se codifico con la causal 94 *Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas. Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses*.

b.- Hechos relativos al daño causado al demandante:

1.- SE INFIERE CIERTO de acuerdo a lo consagrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aporta al proceso.

2.- ES CIERTO.

3.- NO LE CONSTA a mí representada las aseveraciones que en este hecho se elevan, siendo que las mismas corresponden a un proceso judicial en el que **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** no es parte, así las cosas, nos acogeremos a lo que se pruebe dentro del desarrollo del litigio.

4.- NO ME CONSTA. La compañía que apodero no es parte dentro del proceso judicial mencionado por ende desconoce de su existencia y trámite.

5.- NO ME CONSTA, tal como se indicó en la contestación del hecho 4 y 5.

6.- NO ME CONSTA, como se ha mencionado anteriormente no se ha tenido conocimiento por parte de mi representada de la existencia de un proceso ante la Fiscalía. En ese orden de ideas me acojo a lo que se pruebe.

7.- NO ME CONSTA, la compañía que represento no puede emitir concepto alguno sobre circunstancias en las que no tuvo participación; razón por la cual, me atengo a lo que se logre acreditar en el proceso.

8.- NO ME CONSTA, mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** ignora las afirmaciones que aquí se elevan al no ser parte del trámite en mención. Por lo tanto, nos atendremos a lo que se demuestre en la etapa probatoria de este litigio.

9.- NO ME CONSTA, **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, no puede acreditar la veracidad de este hecho al no tener conocimiento certero del mismo.

10.- NO ME CONSTA, la compañía que represento no tiene los medios de conocimiento necesarios para elevar una manifestación frente a este hecho, por tal razón me acojo a lo que se demuestre en la etapa probatoria del proceso.

11.- NO ME CONSTA. Para la aseguradora resulta imposible conocer y aceptar los padecimientos y sentimientos experimentados por el señor **ROMERO JIMENEZ**, al no

tener vínculo alguno con este. Así las cosas, me atengo a lo que se logre acreditar dentro del litigio.

12.- NO ME CONSTA, le corresponde a la parte actora acreditar los daños y perjuicios que dice haber padecido.

C.- De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

13.- ES CIERTO.

14.- NO ES CIERTO. La compañía que apodero dio respuesta a la reclamación presentada el 1 de agosto de 2019 al correo soljuridicasltda@outlook.com, objetando la misma ya que el reclamo no se encontraba formalizado al no haberse acreditado el daño ni la cuantía pretendida.

15.- ES CIERTO.

16.- SE TIENE POR CIERTO en virtud de la documental aportada al proceso.

17.- NO ES UN HECHO nos encontramos ante simples juicios de valor del apoderado de la pasiva, que por demás no se encuentran acreditados en debida forma.

18.- Este punto **NO CONSTITUYE HECHO** sino apreciaciones subjetivas por parte del apoderado del extremo actor que no cuentan con ningún respaldo probatorio.

Recordemos que quien alega haber sufrido un daño tiene la carga de probarlo, cuestión que no sucede en esta instancia, razón por la cual me atengo a lo efectivamente probado al interior del presente proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas; como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

A.- Declarativas

1.- ME OPONGO, al no tenerse por probada la responsabilidad de los aquí demandados, razón por la que no les asiste obligación alguna de reparar los perjuicios de orden material e inmaterial que el demandante persigue.

2.- ME OPONGO a la citada pretensión, toda vez que no se tienen por acreditados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual que se persigue.

3.- ME OPONGO siendo que en virtud a las pruebas allegadas al proceso se logra establecer que el accidente de tránsito ocurre por la responsabilidad del aquí demandante.

4.- ME OPONGO a su prosperidad siendo que mi prohijada no debe ser declarada como responsable solidaria, dado que esta ha sido vinculada al proceso en virtud a la

Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

existencia de un contrato de seguros mediante el cual se amparaba al vehículo de placas HIU - 190, no obstante, la aseguradora no tuvo participación material en la ocurrencia del hecho para que se declare como responsable extracontractualmente y la hagan solidaria, sin tener en cuenta las condiciones reales del contrato de seguro, pues este tipo de declaratorias van encaminadas a los generadores reales del hecho o aquellos que tuvieron injerencia en el mismo.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ya establecido una posición, es así que en sentencia de 7 de marzo de 2019, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

“ 6.1.- La aseguradora convocada alegó *«inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados.* (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohibió la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional–.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

*Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)*

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.” -Subraya intencional–.

B.- Condenatorias

1.- Perjuicios materiales

1.1.- Lucro cesante consolidado

ME OPONGO a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de Lucro Cesante Consolidado, por que no se encuentra acreditada en debida forma la responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placas HIU- 190 en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Es de resaltar que si el demandante, tal como lo manifiesta tenía un contrato laboral, su empleador por un periodo debió hacerse cargo del pago del salario, posteriormente la EPS a la cual se encontraba afiliado y al superar los 180 días de incapacidad debió

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

entrar a suplir dicho pago el fondo de pensiones. Por lo tanto, no media razón para que se condene al pago del valor aludido y menos aún de aquellos que no sean tasados y probados al momento de la presentación de la demanda.

1.2. Daño emergente

NOS OPONEMOS a la prosperidad de pago indemnizatorio por concepto de los supuestos gastos de transporte en los que se dice incurrió el demandante, siendo que no media dentro del proceso prueba veraz y fehaciente que acredite la efectiva realización de este gasto, pues simplemente se aportan unos listados que no tienen mayor valor probatorio debió a la informalidad del mismo documento.

De igual forma nos oponemos a que se condena a mi prohijada y demás demandados al pago de perjuicios que no se están tasando ni probando dentro de la demanda.

2.- Perjuicios inmateriales

2.1.- Daño moral

NOS OPONEMOS a la indemnización solicitada, pues hasta la fecha no se conoce de la existencia de un concepto médico o de autoridad competente que dé cuenta de algún tratamiento psicológico que este o hubiere estado llevando a cabo el demandante, o de algún diagnóstico por trastorno psicológico que tenga su origen en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que no media soporte de los perjuicios morales pretendidos.

2.2. Daño a la vida en relación

ME OPONGO a su prosperidad ya que no media prueba de una variación en el proyecto de vida del señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** y en sus relaciones personales.

3.- Nos OPONEMOS, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos para proferir un fallo condenatorio y menos aún para que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

El juramento estimatorio realizado presenta graves desaciertos en su elaboración, siendo que no se establece a ciencia cierta de donde trae el apoderado de la parte actora los valores establecidos en los perjuicios materiales, dado que no media dentro del proceso prueba veraz y fehaciente que acredite la efectiva realización del gasto de transporte que se identifica como daño emergente, siendo escasos de valor probatorio los listados que se aportan, teniendo en cuenta la misma informalidad del documento; sucede lo mismo con los valores sobre los cuales se tasa el lucro cesante, pues no se evidencia prueba veraz de que el señor **FABIAN DAVID**, hubiese tenido una disminución en sus ingresos.

En consecuencia, se hace evidente que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados en la demanda, es así, que deberán ser objeto de un cuidadoso estudio por parte del despacho, y de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso, de ser el caso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, apoyo las que formulen las demás partes pasivas y propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

I.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

como son: el hecho generador de responsabilidad, un perjuicio y un nexo de causalidad que permita imputar el perjuicio a la conducta del supuesto agente generador.

El doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA, al desarrollar el tema de la relación de causalidad refiere: “*Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente*”. Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto.¹

Expresa además: “*hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad.*”

Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil.

Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable. (Negrillas mías)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 5 de Agosto de 2014, Magistrada Ponente. Margarita Cabello Blanco, frente al nexo causal estableció:

“... El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil contentivo de la cláusula general de responsabilidad, misma que a su turno, está edificada sobre la idea de libertad, postulado esencial del ius naturalismo que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto que solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.”

Ha dicho la Corte en punto a esa noción que:

*«Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. **Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.**»*

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094)...”

¹ WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87

Así las cosas, en el caso que es objeto de estudio le corresponde a la parte actora probar el nexo de causalidad entre el daño y el proceder del señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, como conductor del vehículo de placas HIU-190, pues tal como lo indica el precedente jurisprudencial antes enunciado, no puede pretenderse el resarcimiento de cualquier resultado dañoso, por la simple razón de que uno de los actos del sujeto demandado intervenga objetivamente en la acusación del hecho.

En este caso sucede tal situación, pues aún cuando la parte actora en su demanda alega la responsabilidad del señor **LOPEZ ROBAYO** en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido y endilga en cabeza de este los perjuicios que dicen haber padecido, dentro del proceso no media prueba alguna que sirva de sustento a tales afirmaciones y con las que se tenga por probado el nexo de causalidad entre el daño y las conductas desplegadas por este, pues lo que se observa en este caso es que el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ**, transgredió las normas de tránsito al desplazarse por una carril que no era el permitido para su circulación, siendo el causante del siniestro del cual hoy demanda una indemnización.

Por lo tanto solicito a su señoría tener en cuenta al momento de proferir sentencia la inexistencia del nexo causal respecto a la responsabilidad que se le endilga al señor **ANDRES CAMILO**.

II.- REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En caso de que el Despacho considere luego del desarrollo del proceso que el comportamiento desplegado por el señor **ROMERO JIMÉNEZ** en los hechos objeto de la presente litis, no constituye la causa exclusiva de la ocurrencia del siniestro, le solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, efectuar una reducción en el monto de la indemnización pretendida, lo anterior por cuanto el comportamiento culposo desplegado por el demandante puede considerarse también como causa de la ocurrencia del accidente que da origen a este proceso.

III.- SUBLÍMITE DE AMPARO PARA PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE

En la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, emitida por mí representada y donde funge como asegurada la señora **LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO**; se determina en el condicionado particular, una Cláusula frente al Lucro Cesante, así:

“PARÁGRAFO DOS que: “... ESTE SEGURO AMPARO LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LÍMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLÍMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...”

Así las cosas y ante lo pretendido por la parte actora en atención al lucro cesante, con el mayor respeto solicito a su señoría se brinde plena aplicabilidad a la condición

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

contractual convenida, siendo que la misma se encuentra dispuesta tácitamente dentro del clausulado particular de la póliza, debiendo primar lo consagrado como condiciones particulares sobre las cláusulas generales dispuestas dentro del contrato de seguros celebrado.

El autor Carlos Ignacio Jaramillo, en el artículo La Regla de la 'prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales'. Su proyección en el ámbito de la interpretación de los contratos, y en especial en el contrato de seguro, expresa:

“ En este orden de cosas, se entiende entonces que las condiciones particulares, por lo ya señalado, están llamadas a primar en línea de principio rector, por encarnar la real intensión de ambas partes contratantes que, de lo general, descendieron válida y negocialmente a lo más particular, de suerte que como lo enseña con agudeza el profesor chileno Jorge López Santa María, “...la situación concreta tiene que quedar mejor reglamentada por una cláusula discutida que por una cláusula abstracta, forjada a priori, en el aire. ”

IV.- LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LO CUBIERTO POR EL SOAT

En el inciso final del numeral 5.1 del clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, se dispuso que “...los límites señalados operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito”.

Adicionalmente, en el numeral 9.2.5 del Clausulado General se dispuso que “La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo”.

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en donde se condene a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a pagar indemnización alguna en favor del demandante, dichos pagos solo se podrán imponer por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que **no hayan sido asumidos por el SOAT**, teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.

V.- SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DEL DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Es preciso indicar que la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, con la que se ampara el vehículo de placas HIU-190, ofrece cobertura sobre los perjuicios morales y de vida en relación que cause el asegurado como consecuencia de un evento de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sobre esta cobertura en particular, solicito respetuosamente a su señoría, tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual; tal cómo se encuentra consagrado en el parágrafo del numeral segundo (2) de las condiciones generales del contrato de seguro, donde se encuentra dispuesto que la indemnización por concepto de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros procede

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

siempre y cuando haya sido tasada a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado.

Así mismo, se pactó que la indemnización por concepto de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros no excedería, independientemente del número de víctimas sin exceder en ningún caso por víctima directa e independiente del número de reclamantes el equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de indemnización de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros, en el hipotético caso de que llegue a proferir sentencia condenatoria.

VI.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Para que se configure la responsabilidad civil de los demandados, es necesario probar que existió una conducta jurídicamente reprochable, que el demandante sufrió un daño y que ese daño le es imputable al demandado, por lo que le asiste la obligación de repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por la acción de los demandados, pues debe probar los tres elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante pretende atribuir responsabilidad a los demandados; no obstante, se evidencia que no existen en el plenario pruebas tendientes a comprobar que en efecto los hechos ocurrieron tal y como se describen en la demanda, y que el presunto resultado dañoso resulta atribuible a los demandados.

Por el contrario, se encuentra probada una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima **FABIAN DAVID ROMERO**, quien imprudentemente transitaba en su bicicleta por una calzada destinada al tránsito de buses, exponiéndose consciente e imprudentemente al peligro.

Dicha circunstancia se prueba a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00866872, en el cual se codificó al ciclista bajo la hipótesis "094", correspondiente a *"circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas."*

Frente al incumplimiento de la carga probatoria de la que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, al Juzgador no le queda otro camino que exonerar a las codemandadas de cualquier condena pretendida por los demandantes.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para predicar una responsabilidad civil en cabeza de los demandados y de conformidad con el material probatorio obrante en los anexos de la demanda y los aportados con esta contestación, solicito al Despacho la exoneración de mi representada.

VII.- LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

En el ordinario vivir estamos ejecutando actividades peligrosas, entiéndase estas como las actividades que el hombre realiza empleando cosas o energía y que pueden producir o causar daño a terceros; el riesgo en las actividades denominadas peligrosas lo determina el administrador de justicia siguiendo un razonamiento y un análisis de los elementos que lo configuran; es así como en amplia jurisprudencia, los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han concluido que la conducción de vehículos constituyen una actividad peligrosa.

El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-, en la sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

«Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.»

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa.

A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud. (Negritas y cursivas fuera de texto original).

Simultáneamente estas corporaciones han estudiado la figura de guarda de la actividad peligrosa, concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de dichas actividades, no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella.

Este presupuesto ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC 4966-2019, Magistrado Ponente. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019, haciendo un ejercicio de derecho comparado al estudiar y condicionar esta figura que

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

nace en el derecho francés a los acontecimientos que deben resolverse en orden a nuestro ordenamiento jurídico, expresa que:

«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa.

El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional.

El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie».
(...)

En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable⁹, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil. (...)

Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC 4750-2018, oct.:

«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición».

El propietario, los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y los detentadores ilegítimos y viciosos. El estudio de la guarda de la actividad peligrosa en el citado fallo es mucho más amplio, pero en procura de lo que se pretende en la contestación de la demanda, es indispensable luego de referenciar el análisis, citar la conclusión del asunto.

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro: (...)

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios que pretende, sino que además deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que el señor **FABIAN DAVID ROMERO**, ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a él mismo; de no encontrarse este presupuesto, la víctima (directa) también deberá ser jurídicamente responsable del daño, y por ende se deberá absolver a los demandados.

VIII. COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONSECUENTE PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Habiéndose establecido que la parte actora pretende el resarcimiento sobre unos daños huérfanos de prueba, es evidente que no media derecho indemnizatorio alguno, configurándose en tal medida, el cobro de lo no debido y el consecuente enriquecimiento sin causa de la parte actora.

En Sentencia STC 9965 del 2017, la Corte Suprema en Sala de Casación Civil ha mencionado que:

“La institución jurídica del enriquecimiento sin causa descansa en una exigencia de justicia conmutativa que impone el reintegro de lo que se ha recibido de otro sin existir un fundamento jurídico legítimo, principio que en el ámbito mercantil aparece consagrado en el artículo 831 del Código de Comercio a cuyo tenor «Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro», de lo cual deriva la acción de

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

enriquecimiento sin causa análoga a la existente en el régimen civil”.

Al respecto las Altas Cortes se han pronunciado reiteradamente, como es el caso de la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-219 de 1995. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, manifiesto:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos

Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Haciéndose un acucioso estudio del caso, el señor Juez podrá establecer que dentro de este litigio se presentan claramente los requisitos antes mencionados y con los cuales se establece la evidente existencia de un cobro de lo no debido.

IX.- AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, y en el presente caso la parte demandante, no allegó probanza de la que se infiera el presunto menoscabo.

Tanto los perjuicios materiales como los inmateriales aquí reclamados carecen de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso y son evidentemente desorbitantes.

En cuanto a los PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL e INMATERIAL solicitados por el demandante, simplemente se hace una enunciación de estos y se atribuyen unos valores sin soporte que logren evidenciar su veracidad y a sabiendas que es una carga probatoria para el extremo demandante.

Se hace alusión a un daño emergente por “transportes y movilización”, pero solo se aporta una relación de gastos que no acredita de ninguna manera que en efecto dichos emolumentos se causaron, siendo solo un cálculo que hace el demandante sin aportar algún soporte de prueba, como lo serían facturas y/o cotizaciones.

Se solicita la indemnización de daños morales, frente a lo cual es preciso señalar que la cuantificación que realiza el apoderado del extremo activo olvida los criterios jurisprudenciales fijados en materia civil para la tasación de esta categoría de perjuicio; tampoco cuenta el demandante con un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que acredite la gravedad de las lesiones que sufrió a raíz del siniestro, insumo de trascendente importancia para la formación del criterio del Juzgador.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

*Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de **un daño o la prueba del acaecimiento del mismo, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrar el daño, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño del cual pretende una indemnización.** (Negrillas y subrayas propias)*

En lo que tiene que ver con el daño a la vida en relación pretendido, su reconocimiento es a todas luces improcedente, toda vez que en esta instancia no obra prueba alguna que acredite de manera certera una afectación en las actividades cotidianas y/o recreativas del demandante.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, negar de plano el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial pretendidos por la parte actora.

X. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio, se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, sin que la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, deba entrar a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expresó:

“ 6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (subraya propia)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros. (...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya propial-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

*Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Subraya propia)*

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya propia-

X.- GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se procede a contestar el llamamiento en garantía, de conformidad con los siguientes presupuestos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1.-** A mi representada **NO LE CONSTAN** las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen a este proceso, por tratarse de aspectos que escapan a su órbita de conocimiento; en tal medida me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso.
- 2.-** A mi representada **NO LE CONSTA** quien conducía el vehículo de placas HIU-190 al momento del siniestro; en cuanto al propietario **SE PRESUME CIERTO** de acuerdo con la tarjeta de propiedad obrante en el expediente.
- 3.- ES CIERTO**, para el momento del siniestro el vehículo de placas HIU-190 se encontraba amparado bajo la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, cuyo asegurado es la señora **LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO**, esta póliza cuenta con una vigencia desde 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019.
- 4.-ES CIERTO**, sin embargo, la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865** se encuentra circunscrita a las condiciones contractuales pactadas por las partes del contrato de seguro.
- 5.- ES CIERTO**, siendo esta demanda la que da origen a este litigio.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- ME OPONGO a que se admita el llamamiento en garantía formulado por **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO** en contra de la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, dado que no existe legitimación en la causa por activa por parte del llamante, quien no fue parte del contrato de seguro materializado en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**.

2.- Mi representada no se opone ni acepta la pretensión incoada en este punto, dado que en efecto la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865** existió y se encontraba vigente al momento del siniestro.

3.- ME OPONGO a que se declare que **HDI SEGUROS S.A.** se encuentra obligada a asumir la condena impuesta en contra de los demandados, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos contractuales para que pueda afectarse la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, en especial la acreditación de la responsabilidad del asegurado en la materialización del siniestro objeto de debate.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A HDI SEGUROS S.A.

La legitimación en la causa es un presupuesto de derecho sustancial, que consiste básicamente en que el derecho que se reclama en la demanda se haga valer por la persona en cuyo favor lo establece la ley sustancial. Por esta razón, se constituye en un requisito indispensable para la procedencia de la pretensión que se reclama, constituyéndose su ausencia en un factor que hace nugatoria la acción judicial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC 16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.”

Así las cosas, la legitimación para reclamar la efectividad de un derecho no sólo se deriva de la Ley, sino también de las estipulaciones pactadas dentro de un contrato producto del acuerdo de voluntades, estipulaciones que según lo dispuesto por la legislación civil, constituye fuente de obligaciones para las partes que en él intervienen.

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)."

Claro lo anterior, en materia de contratos de seguros, se encuentra legitimado para exigir el reconocimiento de la indemnización quien aparezca estipulado como asegurado o beneficiario oneroso en la póliza.

En el caso bajo estudio, tenemos que el señor **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO** no hizo parte del contrato de seguro materializado en la **PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4139865**, razón por la cual, en ausencia de una relación contractual o legal que lo ligue a mi representada, no se encuentra habilitado para llamarla en garantía al presente trámite judicial.

Siendo evidente la falta de legitimación en cabeza de **ANDRES CAMILO LOPEZ ROBAYO**, solicito muy respetuosamente al Juzgador declarar probada la presente excepción, y, en consecuencia, desvincular a **HDI SEGUROS S.A.** del presente proceso como llamada en garantía.

Probada esta circunstancia, **SOLICITO respetuosamente al señor Juez proferir sentencia anticipada en virtud de lo contemplado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 3° autoriza al administrador de justicia a adoptar tal determinación, entre otras circunstancias, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.**

II.- SUBLÍMITE DE AMPARO PARA PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE

En la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, emitida por mí representada y donde funge como asegurada la señora **LETTY YOLANDA ROBAYO CASTIBLANCO**; se determina en el condicionado particular, una Cláusula frente al Lucro Cesante, así:

"PARÁGRAFO DOS que: "... ESTE SEGURO AMPARO LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LÍMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLÍMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..."

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

Así las cosas y ante lo pretendido por la parte actora en atención al lucro cesante, con el mayor respeto solicito a su señoría se brinde plena aplicabilidad a la condición contractual convenida, siendo que la misma se encuentra dispuesta tácitamente dentro del clausulado particular de la póliza, debiendo primar lo consagrado como condiciones particulares sobre las cláusulas generales dispuestas dentro del contrato de seguros celebrado.

El autor Carlos Ignacio Jaramillo, en el artículo La Regla de la 'prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales'. Su proyección en el ámbito de la interpretación de los contratos, y en especial en el contrato de seguro, expresa:

"... En este orden de cosas, se entiende entonces que las condiciones particulares, por lo ya señalado, están llamadas a primar en línea de principio rector, por encarnar la real intención de ambas partes contratantes que, de lo general, descendieron válida y negocialmente a lo más particular, de suerte que como lo enseña con agudeza el profesor chileno Jorge López Santa María, "...la situación concreta tiene que quedar mejor reglamentada por una cláusula discutida que por una cláusula abstracta, forjada a priori, en el aire..."

III.- LA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LO CUBIERTO POR EL SOAT

En el inciso final del numeral 5.1 del clausulado general de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, se dispuso que "...los límites señalados operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito".

Adicionalmente, en el numeral 9.2.5 del Clausulado General se dispuso que "*La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo*".

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en donde se condene a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a pagar indemnización alguna en favor del demandante, dichos pagos solo se podrán imponer por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios que **no hayan sido asumidos por el SOAT**, teniendo en cuenta en todos los casos la suma asegurada como límite máximo de indemnización.

IV.- SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DEL DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Es preciso indicar que la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, con la que se ampara el vehículo de placas HIU-190, ofrece cobertura sobre los perjuicios morales y de vida en relación que cause el asegurado como consecuencia de un evento de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sobre esta cobertura en particular, solicito respetuosamente a su señoría, tener en cuenta que la misma posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual; tal cómo se encuentra consagrado en el parágrafo del numeral segundo (2) de las condiciones

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

generales del contrato de seguro, donde se encuentra dispuesto que la indemnización por concepto de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros procede siempre y cuando haya sido tasada a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado.

Así mismo, se pactó que la indemnización por concepto de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros no excedería, independientemente del número de víctimas sin exceder en ningún caso por víctima directa e independiente del número de reclamantes el equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho observar los sublímites de indemnización pactados por las partes para el caso de indemnización de perjuicios morales y de vida en relación causados a terceros, en el hipotético caso de que llegue a proferir sentencia condenatoria.

V.- AUSENCIA DE COBERTURA POR FALTA DE ADECUACIÓN DEL SINIESTRO AL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO.

De conformidad con las pretensiones que se persiguen con la interposición de la presente demanda, es menester poner de presente que la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, la cual se pretende afectar, ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen a terceros, tasados en una sentencia judicial, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual por la conducción del vehículo asegurado de placas HIU190.

Ahora bien, aunque la parte actora persigue la declaratoria de responsabilidad en cabeza de **ANDRES CAMILO LOPEZ**, conductor del vehículo al momento del siniestro, se reitera que este último no debe estar llamado a responder, pues el daño ocasionado no fue a causa o como consecuencia de su proceder activo u omisivo.

Así las cosas y en vista que la causación del daño no tiene relación con el asegurado y no es imputable ninguna clase de condena en su contra, consecuentemente no hay adecuación con lo establecido en el clausulado de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, por lo que no es procedente su afectación.

Por lo anterior y en vista que el asegurado no tuvo ninguna injerencia en la ocurrencia del daño, no hay lugar a que se declare la responsabilidad por parte del asegurado, y consecuentemente se deba afectar la póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada a este proceso.

VII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el Señor Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de las demandadas.

PRUEBAS**OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

a. Me permito manifestar que me opongo a la solicitud de los medios probatorios que la parte demandante dispone en el literal b del acápite de pruebas, toda vez que según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 173 estas debieron ser aportadas por el demandante, así lo aduce:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Como lo establece el legislador la carga de estas pruebas la ostenta la parte activa, pues el interesado debió haberlas exigido por vía de derecho de petición o por la naturaleza de estas ha podido allegarlas directamente al proceso; por lo tanto, requiero al despacho para que rechace la solicitud de oficiar por ser irregular e ilegalmente requerida.

b.- Por otro lado pido al señor juez que no se decrete lo solicitado en literal a del acápite de pruebas, ya que mi prohijada con esta contestación está aportando la póliza junto con su clausulado particular y general.

Además, es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que por ministerio de la Ley, artículo 1046 del Código de Comercio, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro.

c.- De igual forma solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Así mismo solicito se decreten las siguientes pruebas:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia y bajo juramento el señor **FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ** y los sujetos que conforman el extremo pasivo, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y la contestación le oportunamente le formularé.

II. DOCUMENTALES

1.- Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4139865**, con sus respectivas condiciones particulares y generales.

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que por ministerio de la Ley, artículo 1046 del Código de Comercio, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro.

2.- Cuadernillo de amparos y exclusiones de la PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4139865.

En virtud del principio de economía procesal no se remitirán nuevamente las pruebas enunciadas, siendo que las mismas ya obran en el expediente al ser aportadas junto con el escrito de la contestación a la demanda inicial que fue radicado el 10 de septiembre de 2020.

III. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito a su señoría de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del Código General del Proceso, se sirva hacer comparecer a la señora MAGALY LEIVA en su calidad de Coordinadora de Gestión Humana de la sociedad ASESOFWARE S.A.S, a fin de que reconozca el contenido y firma y además se le interrogue sobre la CERTIFICACIÓN expedida por esta y que corresponde a la supuesta vinculación laboral e ingresos del demandante.

La mencionada declarante podrá ser notificado en la Carrera 13 No 83- 68, de la ciudad de Bogotá o por intermedio del apoderado de la parte actora, quien fue quien allego la mencionada prueba.

IV. TESTIMONIALES

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales, el poder que me ha sido otorgado por el Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obran en el expediente, al ser radicados junto con la contestación a la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

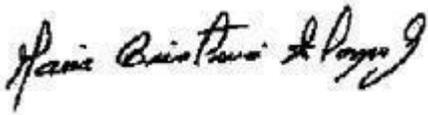
- La llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** las recibirá en Carrera 7 No 72-13 piso 8 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos presidencia@hdi.com.co. y Lina.Lopez@hdi.com.co

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414, PBX (601)-7027823, a los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co o y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co y al número celulares 310-2430615

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

De la Señora Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

J.G.P

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 - 414 Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

RE: 029 – 2021 – 00863 liquidacion crédito + embargo muebles

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 7:36 AM

Para: Manuel Antonio Ramos Sánchez <abogadomars@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Manuel Antonio Ramos Sánchez <abogadomars@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 4:59 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 029 – 2021 – 00863 liquidacion crédito + embargo muebles

Señor:

Dr. PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo ORLANDO RUEDA GARCÍA

Contra GP+E ARQUITECTOS S.A.S.

Proceso No. 029 – 2021 – 00863

ADJUNTO para su trámite liquidación de crédito y solicitud de embargo de bienes muebles.

Manuel Antonio Ramos Sánchez
Abogado – Calidad Legal Outsourcing S.A.S.
T.P. No. 66.402 del C. S. de la J.
Calle 127 C No. 46A – 83
Móvil: 310 7625436



Señor:

Dr. PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo ORLANDO RUEDA GARCÍA
Contra GP+E ARQUITECTOS S.A.S.
Proceso No. 029 – 2021 – 00863

Actuando en causa propia, con el debido respeto me dirijo a usted, con el propósito de presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P. , de conformidad con los siguientes puntos:

CONSIDERACIONES

- CLASIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS:** la tasa de interés puede ser efectiva anual, nominal o periódica. **La tasa efectiva anual** supone la reinversión o capitalización acumulada y sucesiva de interés a la misma tasa periódica, por lo tanto, el manejo matemático de dicha tasa puede operar exponencialmente y no es posible dividirla o multiplicarla. **La tasa nominal** se caracteriza por liquidar los intereses por periodos diferentes de un año, ya sea meses, bimestres, trimestres o semestres y no suponen la reinversión o capitalización acumulada y sucesiva de intereses, por lo tanto, el manejo matemático de dicha tasa es la división; en la tasa nominal los intereses pueden liquidarse de manera vencida o anticipada. Por último, la tasa periódica es el valor porcentual de los intereses liquidados sobre un periodo determinado, **incluido un número determinado de días.**
- Como la tasa de interés bancaria fijada por la superintendencia financiera de Colombia se expresa en términos de **EFFECTIVA ANUAL**, es necesario aplicar una fórmula matemática para lograr hacer su conversión a tasa nominal y su respectiva tasa periódica para el periodo que se liquidará. La fórmula aplicada es $((1+iEA)^{1/n} - 1)$.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la tabla utilizada para elaborar la liquidación acá presentada cumple con todas las exigencias normativas y de matemática financiera requeridas para esta clase de operaciones.
- Conforme a lo expuesto me permito presentar la liquidación a la fecha así:

FACTURA 4873 VENCIDA 28 DE FEBRERO DE 2023	
CAPITAL	\$ 58.374.849,48
INTERESES MORATORIOS	\$ 72.697.674,22
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$131.072.523,70

La liquidación del crédito al **1 de septiembre de 2023**, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$131.072.523.70) M/CTE.**

Anexo: TABLA DE LIQUIDACIÓN.

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ
CC. No. 79.290.589 de Bogotá
T.P. No. 66.402 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULO EJECUTIVO:		FACTURA 4873 VENCIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2019									
PERIODO A LIQUIDAR		Res No.	TASA (IBC) EFECTIVA ANUAL	LIMITE USURA FECTIVA ANUAL	DIAS	TASA NOMINAL MES VENCIDO	ABONOS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO	CAPITAL
DESDE	HASTA										
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,3700%	29,06%	31	2,1483%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.296.343,13	\$1.296.343,13	\$ 58.374.849,48
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.251.191,12	\$2.547.534,25	\$ 58.374.849,48
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,3400%	29,01%	31	2,1454%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.294.551,16	\$3.842.085,40	\$ 58.374.849,48
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,3000%	28,95%	30	2,1414%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.250.035,27	\$5.092.120,68	\$ 58.374.849,48
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,2800%	28,92%	31	2,1394%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.290.965,50	\$6.383.086,18	\$ 58.374.849,48
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,3200%	28,98%	31	2,1434%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.293.356,19	\$7.676.442,37	\$ 58.374.849,48
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.251.191,12	\$8.927.633,49	\$ 58.374.849,48
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,1000%	28,65%	31	2,1216%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.280.194,80	\$10.207.828,29	\$ 58.374.849,48
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,0300%	28,55%	30	2,1146%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.234.407,18	\$11.442.235,47	\$ 58.374.849,48
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,9100%	28,37%	31	2,1027%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.268.803,28	\$12.711.038,75	\$ 58.374.849,48
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,7700%	28,16%	31	2,0888%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.260.394,73	\$13.971.433,49	\$ 58.374.849,48
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,0600%	28,59%	29	2,1176%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.194.522,31	\$15.165.955,80	\$ 58.374.849,48
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,9500%	28,43%	31	2,1067%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.271.203,41	\$16.437.159,21	\$ 58.374.849,48
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,6900%	28,04%	30	2,0808%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.214.663,03	\$17.651.822,24	\$ 58.374.849,48
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,1900%	27,29%	31	2,0308%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.225.424,64	\$18.877.246,88	\$ 58.374.849,48
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,1200%	27,18%	30	2,0238%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.181.400,22	\$20.058.647,10	\$ 58.374.849,48
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,1200%	27,18%	31	2,0238%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.221.189,34	\$21.279.836,45	\$ 58.374.849,48
1/08/2020	31/08/2020	0685	18,2900%	27,44%	31	2,0408%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.231.469,52	\$22.511.305,96	\$ 58.374.849,48
1/09/2020	30/09/2020	0769	18,3500%	27,53%	30	2,0469%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.194.846,65	\$23.706.152,62	\$ 58.374.849,48
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,0900%	27,14%	31	2,0208%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.219.373,24	\$24.925.525,86	\$ 58.374.849,48
1/11/2020	30/11/2020	0947	17,8400%	26,76%	30	1,9957%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.164.985,45	\$26.090.511,31	\$ 58.374.849,48
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,4600%	26,19%	31	1,9574%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.181.098,73	\$27.271.610,04	\$ 58.374.849,48
1/01/2021	31/01/2021	1215	17,3200%	25,98%	31	1,9432%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.172.557,72	\$28.444.167,77	\$ 58.374.849,48
1/02/2021	28/02/2021	0064	17,5400%	26,31%	28	1,9655%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.070.156,54	\$29.514.324,31	\$ 58.374.849,48
1/03/2021	31/03/2021	0161	17,4100%	26,12%	31	1,9523%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.178.049,87	\$30.692.374,17	\$ 58.374.849,48
1/04/2021	30/04/2021	0305	17,3100%	25,97%	30	1,9422%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.133.777,67	\$31.826.151,85	\$ 58.374.849,48
1/05/2021	31/05/2021	0407	17,2200%	25,83%	31	1,9331%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.166.449,03	\$32.992.600,88	\$ 58.374.849,48
1/06/2021	30/06/2021	0509	17,2100%	25,82%	30	1,9321%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.127.869,17	\$34.120.470,05	\$ 58.374.849,48
1/07/2021	31/07/2021	0622	17,1800%	25,77%	31	1,9291%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.164.003,69	\$35.284.473,75	\$ 58.374.849,48
1/08/2021	31/08/2021	0804	17,2400%	25,86%	31	1,9352%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.167.671,30	\$36.452.145,05	\$ 58.374.849,48
1/09/2021	30/09/2021	0931	17,1900%	25,79%	30	1,9301%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.126.686,70	\$37.578.831,75	\$ 58.374.849,48
1/10/2021	31/10/2021	1095	17,0800%	25,62%	31	1,9189%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.157.885,68	\$38.736.717,43	\$ 58.374.849,48
1/11/2021	30/11/2021	1259	17,2700%	25,91%	30	1,9382%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.131.415,05	\$39.868.132,48	\$ 58.374.849,48
1/12/2021	31/12/2021	1405	17,4600%	26,19%	31	1,9574%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.181.098,73	\$41.049.231,21	\$ 58.374.849,48
1/01/2022	31/01/2022	1597	17,6600%	26,49%	31	1,9776%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.193.277,67	\$42.242.508,88	\$ 58.374.849,48
1/02/2022	28/02/2022	143	18,3000%	27,45%	28	2,0418%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.111.712,88	\$43.354.221,76	\$ 58.374.849,48
1/03/2022	31/03/2022	256	18,4700%	27,71%	31	2,0588%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.242.333,93	\$44.596.555,69	\$ 58.374.849,48
1/04/2022	30/04/2022	382	19,0500%	28,58%	30	2,1166%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.235.566,36	\$45.832.122,06	\$ 58.374.849,48

1/05/2022	31/05/2022	498	19,7100%	29,57%	31	2,1819%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.316.612,31	\$47.148.734,37	\$ 58.374.849,48	
1/06/2022	30/06/2022	617	20,4000%	30,60%	30	2,2497%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.313.243,73	\$48.461.978,10	\$ 58.374.849,48	
1/07/2022	31/07/2022	801	21,2800%	31,92%	31	2,3354%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.409.272,71	\$49.871.250,80	\$ 58.374.849,48	
1/08/2022	31/08/2022	973	22,2100%	33,32%	31	2,4251%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.463.450,23	\$51.334.701,03	\$ 58.374.849,48	
1/09/2022	30/09/2022	1126	23,5000%	35,25%	30	2,5482%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.487.516,79	\$52.822.217,83	\$ 58.374.849,48	
1/10/2022	31/10/2022	1327	24,6100%	36,92%	31	2,6528%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.600.905,50	\$54.423.123,33	\$ 58.374.849,48	
1/11/2022	30/11/2022	1537	25,7800%	38,67%	30	2,7618%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.612.220,55	\$56.035.343,87	\$ 58.374.849,48	
1/12/2022	31/12/2022	1715	27,6400%	41,46%	31	2,9326%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.769.800,95	\$57.805.144,82	\$ 58.374.849,48	
1/01/2023	31/01/2023	1968	28,8400%	43,26%	31	3,0411%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.835.322,32	\$59.640.467,14	\$ 58.374.849,48	
1/02/2023	28/02/2023	100	30,1800%	45,27%	28	3,1608%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.720.305,25	\$61.360.772,39	\$ 58.374.849,48	
1/03/2023	31/03/2023	236	30,8400%	46,26%	31	3,2192%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.942.870,94	\$63.303.643,33	\$ 58.374.849,48	
1/04/2023	30/04/2023	472	31,3900%	47,09%	30	3,2676%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.907.449,39	\$65.211.092,73	\$ 58.374.849,48	
1/05/2023	31/05/2023	606	30,2700%	45,41%	31	3,1688%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.912.426,54	\$67.123.519,26	\$ 58.374.849,48	
1/06/2023	30/06/2023	766	29,7600%	44,64%	30	3,1234%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.823.300,06	\$68.946.819,33	\$ 58.374.849,48	
1/07/2023	31/07/2023	945	29,3600%	44,04%	31	3,0877%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.863.481,54	\$70.810.300,87	\$ 58.374.849,48	
1/08/2023	31/08/2023	1090	28,7500%	43,13%	31	3,0330%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$1.830.434,39	\$72.640.735,25	\$ 58.374.849,48	
1/09/2023	1/09/2023	1328	28,0300%	42,05%	1	2,9680%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$56.938,97	\$72.697.674,22	\$ 58.374.849,48	
MORA:							1645	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.697.674,22	\$ 72.697.674,22	\$ 58.374.849,48

INTERESES MORATORIOS	\$ 72.697.674,22
INTERESES CORRIENTES	\$ 0,00
CAPITAL	\$ 58.374.849,48
TOTAL	\$ 131.072.523,70

RE: RADICAR MEMORIAL. APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. EXPEDIENTE: 11001400302920220005400. PARTES: ITAU VS ADRIANA MARIA ARIAS PINILLA. DI 52170011 20230928

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 4:11 PM

Para:juanpuerto.judicial <juanpuerto.judicial@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELÉFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juan Fernando Puerto Rojas <juanpuerto.judicial@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 3:09 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS VELEZ <gestorLM@asyrco.com>

Asunto: RADICAR MEMORIAL. APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. EXPEDIENTE: 11001400302920220005400. PARTES: ITAU VS ADRIANA MARIA ARIAS PINILLA. DI 52170011 20230928

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso	
Número expediente	11001400302920220005400
Demandante:	ITAU
Demandado:	ADRIANA MARIA ARIAS PINILLA

Tipo memorial: APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

--

Cordialmente

Juan Fernando Puerto Rojas

CC 79261094

TP 44989

Asyrco S.A.S

Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315

Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF: Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Contra

ADRIANA MARIA ARIAS PINILLA

Proceso No. 2022-0054

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el articulo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar liquidación del credito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagare N° 000050000621111 64.000.000
 Valor de los intereses incorporados en el pagare N° 000050000621111 2.264.444
 66.264.444

Intereses de mora sobre la suma de 64.000.000
 Desde 30/12/2019

Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantida d de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de interes diaria (2)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
47.866.112	30/12/2021	31/12/2021	2	26,19%	0,0638	61.077	66.325.521
47.866.112	01/01/2022	31/01/2022	31	25,98%	0,0633	939.277	67.264.798
47.866.112	01/02/2022	28/02/2022	28	26,31%	0,064	857.761	68.122.559
47.866.112	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,067	994.179	69.116.738
47.866.112	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689	989.393	70.106.130
47.866.112	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,071	1.053.533	71.159.663
47.866.112	01/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732	1.051.140	72.210.803
47.866.112	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759	1.126.242	73.337.045
47.866.112	01/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788	1.169.273	74.506.318
47.866.112	01/09/2022	30/09/2022	30	33,25%	0,0786	1.128.683	75.635.001
47.866.112	01/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,0861	1.277.594	76.912.596
47.866.112	01/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,0896	1.286.641	78.199.237
47.866.112	01/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,095	1.409.657	79.608.894
47.866.112	01/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,0985	1.461.592	81.070.485
47.866.112	01/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,1023	1.371.077	82.441.562
47.866.112	01/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,1042	1.546.171	83.987.734
47.866.112	01/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,1057	1.517.834	85.505.568
68.173.684	01/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,1026	2.168.332	87.673.900
68.173.684	01/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,1011	2.067.708	89.741.608
68.173.684	01/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,1	2.113.384	91.854.992
68.173.684	01/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	0,0983	2.077.457	93.932.449
68.173.684	01/09/2023	28/09/2023	28	42,05%	0,0962	1.836.326	95.768.775
VALOR TOTAL LIQUIDACION.....						29.504.331	95.768.775

SON: NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M C/TE.

En consecuencia ruego a usted darle tramite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez. Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS

T.P. No 44989 de C.S.J.

C.C. No. 79.261.094 de Bogotá

RE: 2022 894 Liquidación de crédito.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 4:35 PM

Para:laura torres <direccion@carreraabogados.com.co>

Buenos Días,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud si esta no presenta modificaciones, dado que congestiona el correo institucional.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: Carlos Carrera Abogado <direccion@carreraabogados.com.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 4:06 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'PROCESAL CARRERA ABOGADOS 2022' <procesal2022@gmail.com>

Asunto: 2022 894 Liquidación de crédito.

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO DE BOGOTÁ
Contra: ANGELA MARIA MENDOZA CABALLERO
Proceso: 11001400302920220089400**

CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, mediante el presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito correspondiente al pagaré No. 52421715 base de la presente demanda.

Anexo: Liquidación.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO
C. C. No 80.062.024 de Bogotá
T. P. No 154400 del C. S. de la Judicatura
direccion@carreraabogados.com.co
www.carreraabogados.com.co

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO DE BOGOTA
Contra: ANGELA MARIA MENDOZA CABALLERO
Proceso: 11001400302920220089400

CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, mediante el presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito correspondiente al pagaré No. 52421715 base de la presente demanda.

Anexo: Liquidación.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO
C. C. No 80.062.024 de Bogotá
T. P. No 154400 del C. S. de la Judicatura
direccion@carreraabogados.com.co
www.carreraabogados.com.co

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá, SEPTIEMBRE 2023

Deudor: ANGELA MARIA MENDOZA CABALLERO
Pagare: 52421715

Identificación: 52421715
INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> >>>
Tasa nominal mensual pactada >>> >>>
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES			
						40.363.839,00		0,00		0,00	40.363.839,00
1-ene-94	31-ene-94	35,02%	0,00%	0,00%		40.363.839,00		0,00		0,00	40.363.839,00
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,18%		40.363.839,00		0,00		0,00	40.363.839,00
1-sep-22	30-sep-22	23,43%	2,54%	2,54%		40.363.839,00	29	991.682,70		991.682,70	41.355.521,70
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	3,74%	3,74%		40.363.839,00	30	1.509.930,52		2.501.613,22	42.865.452,22
1-nov-22	30-nov-22	38,57%	3,88%	3,88%		40.363.839,00	30	1.565.111,68		4.066.724,89	44.430.563,89
1-dic-22	30-dic-22	41,46%	4,11%	4,11%		40.363.839,00	30	1.659.878,80		5.726.603,69	46.090.442,69
1-ene-23	30-ene-23	43,26%	4,26%	4,26%		40.363.839,00	30	1.717.736,56		7.444.340,25	47.808.179,25
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	4,41%	4,41%		40.363.839,00	30	1.781.326,89		9.225.667,15	49.589.506,15
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	4,49%	4,49%		40.363.839,00	30	1.812.263,68		11.037.930,83	51.401.769,83
1-abr-23	30-abr-23	46,99%	4,55%	4,55%		40.363.839,00	30	1.834.916,81		12.872.847,64	53.236.686,64
1-may-23	30-may-23	45,41%	4,42%	4,42%		40.363.839,00	30	1.785.716,98		14.658.564,62	55.022.403,62
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	4,36%	4,36%		40.363.839,00	30	1.761.508,99		16.420.073,61	56.783.912,61
1-jul-23	21-jul-23	44,04%	4,32%	4,32%		40.363.839,00	30	1.742.538,98		18.162.612,59	58.526.451,59
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	4,25%	4,25%		40.363.839,00	30	1.713.587,15		19.876.199,74	60.240.038,74
1-sep-23	30-sep-23	42,05%	4,16%	4,16%		40.363.839,00	8	447.717,31		20.323.917,05	60.687.756,05
Pago FNG* 22/01/2018						Total Intereses	367	20.323.917,05	-	0,00	60.687.756,05
						Capital		40.363.839,00			
						Intereses Moratorios		20.323.917,05			
						Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago					
						TOTAL: CAPITAL + INTERESES		\$60.687.756,05			